



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - N° 96

Bogotá, D. C., jueves 4 de mayo de 2006

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2006 SENADO

por la cual se sanciona el porte y/o consumo de la dosis personal de estupefacientes.

El Congreso de la República, en uso de las facultades conferidas por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El que lleve consigo, conserve para su propio uso, consuma o se encuentre en estado de consumo de cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Nacional de Estupefacientes, incurrirá en las siguientes sanciones:

a) Por primera vez, en multa en cuantía de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes y trabajo social comunitario durante 30 días;

b) Por la segunda vez, en multa en cuantía de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes y 60 días de trabajo social comunitario, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero.

Artículo 2°. No se aplicará el uso de estupefacientes bajo dictamen médico.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los narcóticos o estupefacientes tienen un tratado especial dentro de la legislación colombiana, ya que, durante las últimas décadas sus

efectos en la sociedad y en la economía del país han sido devastadores y han creado secuelas a nivel internacional difíciles de borrar.

Con la Ley 30 de 1986, y durante su aplicación hasta el año 1994, el consumo y/o porte de cualquier estupefaciente era penalizado, lo cual significaba que a quien se le detuviera bajo los efectos de una droga psicoactiva, o se le descubriera la posesión de la misma, estaría sindicado a ir a la cárcel.

En el año 1994, la Corte Constitucional, luego de instaurarse una acción pública de inconstitucionalidad artículos de la Ley 30 de 1986 declaró inexequibles mediante la Sentencia C-221 de 1994, los artículos pertinentes a la penalización de la el consumo de las drogas alucinógenas, debido a que esto representaba una clara violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad: "Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales".

Así, los artículos 51 y 87 de la Ley 30 de 1986, los cuales penalizaban el porte y consumo de drogas psicoactivas fueron eliminados del conjunto jurídico, dejando abierta la posibilidad de consumir y portar una cantidad mínima de tales sustancias, acorde con el literal j) del artículo 2° de la misma ley; llamada la dosis personal. El artículo 2° literal j) de la Ley 30 de 1986 definió la dosis personal como la cantidad de estupefaciente que una persona porta o conserva para su propio consumo, así: marihuana hasta 20 gramos, marihuana hachís hasta 5 gramos, cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína hasta un gramo, metaqualona hasta 2 gramos; agregó la norma que el estupefaciente que la persona lleve consigo para distribución o venta, no es dosis personal, cualquiera sea su cantidad.

La despenalización de la dosis personal, ha causado diferentes efectos tanto dentro de los consumidores, como dentro de los no consumidores. Individualmente por el daño en la salud y en el comportamiento

psicológico de la persona adicta (enfermedad)¹. Socialmente en el daño al grupo familiar, el estigma social que se crea alrededor del adicto, el costo económico que genera para el país el cuidado de los dependientes a las drogas y el costo internacional.

El consumo de sustancias psicoactivas en Colombia, ha aumentado de manera dramática durante los últimos años. En efecto, según la Presidencia de la República, “mientras en 1996 se estimó que el 0,9% de la población entre 10 y 24 años había consumido cocaína alguna vez en la vida, en 1999 esta proporción ascendía a 3,5%, y para 2001 llegaba al 4,5%. El consumo de marihuana presenta un comportamiento similar: para 1996 un 5,4% de los colombianos en dicho rango de edad había probado esta droga al menos una vez en su vida, y para 1999 lo había hecho el 9,2%, cifra que permaneció constante hasta 2001. Además, en este periodo, el consumo de otras sustancias psicoactivas legales como el tabaco, el alcohol y los tranquilizantes creció en proporciones similares. Este panorama empeora con la entrada al mercado colombiano de las llamadas drogas sintéticas como el éxtasis, cuyo poder adictivo es mucho mayor al de las drogas de origen natural y la facilidad de su producción y tráfico aumenta el riesgo de incrementar su consumo. El costo asociado con el consumo de drogas, generado por la pérdida de capital humano, pérdida de productividad laboral y escolar, gastos en atención de emergencias y tratamiento, se estima en \$750.790 millones de pesos”². El Programa Presidencial Rumbos estima que entre un 9.1% y un 11.7% de los jóvenes del país se administran algún tipo de estupefaciente.

La situación descrita en el párrafo anterior es supremamente preocupante. Indica claramente que la juventud del país está expuesta al peligro que significa el consumo de sustancias psicoactivas, con todas las secuelas que esa práctica conlleva y más si se estima que el 30% de los jóvenes adictos no pueden o no quieren regenerarse.

A la par con lo anterior, y a pesar de los ingentes esfuerzos adelantados por el Gobierno Nacional para disminuir la producción, esta actividad parece no descender. La sociedad en su conjunto, financia la política de erradicación de cultivos ilícitos, a unos costos enormes, sin que exista reducción en el consumo. Creo que la política en ese sentido debe ser integral, es decir, a la par con la intención de bajar la producción, debe existir una clara y contundente decisión de atacar el consumo, mediante la implementación de una política de concientización al respecto, que debe iniciarse en el entorno educativo de los jóvenes, aunada a una sólida estructura jurídica que penalice sus diferentes manifestaciones.

Las cifras sobre cultivos son escandalosas. “Entre 1980 y 2001, el área cultivada con coca en el país pasó de 3.500 a 144.807 hectáreas, lo que indica un crecimiento del 25,6% anual. Este aumento vertiginoso coincide con los desplazamientos de cultivos desde Perú y Bolivia hacia Colombia, que en la actualidad produce más del 70% de la hoja y de la cocaína. Del total nacional el 72,8% se sitúa en la región andina. En menores proporciones, el país produce marihuana y heroína. Colombia se convirtió en el cuarto productor mundial de opio con un área total cultivada de amapola de 4.273 hectáreas”³.

CONSOLIDADO DE CULTIVOS ILÍCITOS EN COLOMBIA 1989-2003 (Hectáreas)

	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Coca	42.400	40.100	37.500	37.100	39.700	45.000	50.900	67.200	79.500	102.000	160.119	163.289	144.807	102.071	86.340
Amapola	-	-	1.160	6.578	5.008	15.091	5.226	4.916	6.584	7.350	6.500	6.200	4.273	4.153	4.026
Marihuana	2.270	1.500	2.000	2.000	5.000	4.986	4.980	5.000	5.000	5.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000

Fuente: SIMCI, Policía Nacional - Dirección Antinarcoóticos, UNODC y Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

“En términos económicos, la producción de hoja de coca asciende a 327 mil toneladas al año, transformables en 634 toneladas de base de coca con un valor aproximado de US\$576 millones al año. A su vez, esta base de coca puede generar 604,2 toneladas de cocaína con un valor en ingresos netos esperados del orden de US\$1.758 millones. En cuanto a los cultivos de amapola, estos producen 57,1 toneladas de látex, de las cuales se extraen 4,9 toneladas de heroína con un valor en ingresos netos esperados de US\$176 millones al año”⁴.

BALANCE DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS DE COCA, AÑOS 1994-2003 (Hectáreas)

DEPARTAMENTO	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	TOTAL
GUAVIARE	3.142,00	21.394,00	14.425,20	30.191,80	37.080,60	17.375,70	8.242,00	7.477,00	7.206,70	37.483,52	184.828,52
META	729,00	2.471,00	2.523,50	6.724,60	5.920,40	2.296,90	1.345,00	3.251,40	1.496,40	6.973,65	33.730,85
CAQUETA			537,10	4.369,90	18.433,30	15.656,00	9.172,00	17.262,07	16.635,99	1.069,56	85.815,92
PUTUMAYO				574,20	3.949,10	4.980,20	13.609,00	32.506,05	71.921,78	8.342,86	125.783,29
VICHADA		50,00	85,00		296,70	90,90		2.819,80			3.242,40
ANTIOQUIA			684,00				6.259,00		3.320,87	9.835,29	20.899,16
CORDOBA			264,00						734,01	549,80	1.547,81
VAUPES					348,80						348,80
CAUCA						2.712,60	2.950,00	741,10		1.207,94	7.711,64
NORTE DE SANTANDER							9.604,00	10.204,20	9.196,27	13.821,92	42.806,50
NARIÑO							6.442,00	9.215,50	17.961,78	36.910,42	60.529,70
SANTANDER							470,00			5,00	475,00
BOYACA							102,00				102,00
ARAUCA										11.733,91	11.733,91
BOLIVAR								11.581,10		4.783,04	16.364,14
Erradicación aérea ¹⁾	3.871,00	23.915,00	18.518,00	41.880,60	66.020,30	43.111,30	58.074,00	84.152,32	130.363,80	132.817,01	612.712,83
Erradicación manual ²⁾	1.833,00	1.487,00	4.507,00	2.282,40	3.126,10	1.045,70	3.495,28	1.745,41	2.762,58	4.219,80	25.894,28
TOTAL	4.984,00	25.402,00	23.025,00	44.123,00	69.145,00	44.157,00	61.569,28	85.897,73	133.126,49	137.036,81	638.607,11

Datos de Aspersión 1994 - 1999 tomados de la Auditoría Ambiental de la Dirección Nacional de Estupefacientes

¹⁾ Datos de Aspersión 2000 - 2003 suministrados por la Policía Antinarcoóticos

²⁾ Datos de erradicación manual suministrados por Policía Nacional, Fuerzas Militares y OAS.

Consultar: OBSERVATORIO DE DROGAS DE COLOMBIA

La producción de drogas ilícitas y su comercialización ha tenido impactos negativos sobre la actividad económica del país. En efecto, “le ha generado....desde 1995, costos aproximados de 11.38 billones de pesos, equivalentes a un 1,08% anual del PIB de 2000. Este costo incluye, entre otros, la pérdida de productividad de los consumidores, pérdida de capital humano por muertes prematuras a causa de las drogas, factores utilizados en la producción de estupefacientes y gastos del Gobierno en la ejecución de la política”⁵.

Existe una clara relación entre producción y consumo. Por lo tanto, tal como lo mencioné anteriormente, deben implementarse mecanismos que ataquen de manera conjunta, tanto la producción como el consumo.

Lo cierto es que este último ha aumentado notoriamente, afectando sobre todo a los jóvenes colombianos, que exista norma jurídica que impida esa situación. Ante este fenómeno, cada vez más presente en la sociedad colombiana, se ha manifestado el Presidente de Colombia, quien de manera tajante “señaló que desde la despenalización de la dosis personal en Colombia ha crecido enormemente el número de consumidores, a tal punto que hoy en el país hay más de un millón”⁶.

¹ Despenalización del consumo de la dosis personal de estupefacientes. Carlos Gaviria Díaz “El hecho de drogarse no es una enfermedad involuntaria, es una manera totalmente deliberada de afrontar la dificultad de vivir, la enfermedad de vivir. Pero como no sabemos curar la enfermedad de vivir, preferimos ‘tratar’ al drogadicto”.

² www.presidencia.gov.co

³ Ibíd.

⁴ Ibíd.

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd.

“Alrededor de los establecimientos escolares crece y crece el número de consumidores. Es imposible combatir el consumo eficazmente porque a la mayoría de las personas se les encuentra dosis personal no penalizable”⁷, afirmó el mandatario de los colombianos.

Ante esa realidad alarmante, se requiere adoptar mecanismos jurídicos que impidan la proliferación en el consumo, propiciado este último, por la despenalización de la dosis personal.

ANTECEDENTES JURIDICOS

Como ya se mencionó, en el ordenamiento jurídico del país, existe la Ley 30 de 1986, (Estatuto Nacional de Estupefacientes) que entre otras cosas define el concepto de Dosis Personal, en materia de consumo, y la posterior declaración de inconstitucionalidad de los artículos 51 y 87 fueron demandados por un ciudadano que adujo la violación por parte de la ley de los artículos 366, 5°, 28, 29, 34, 49 y 95 de la Constitución.

Sin embargo, 4 de los 9 Magistrados salvaron el voto. Por considerarlo de enorme importancia; transcribo textualmente apartes del salvamento de voto de los Magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

SALVAMENTO DE VOTO A LA SENTENCIA NUMERO C-221/94

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Límites: Interpretar, como lo ha hecho la mayoría, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la facultad ilimitada de cada quien de hacer o no hacer lo que le plazca con su vida, aún llegando a extremos de irracionalidad –como atentar contra su propia integridad física o mental–, constituye un funesto error; pero peor aún resulta interpretar que tal derecho puede ejercerse aun en perjuicio de los demás. El libre desarrollo de la personalidad se basa, entonces, en el principio de una justa autonomía del hombre, como sujeto personal de sus actos. En virtud de la razón natural, que es expresión de sabiduría, la razón humana es la suprema ley del hombre.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Drogadicción: La dignidad humana exige pues el respeto y promoción incondicionales de la vida corporal; por tanto, la dignidad humana se opone a esa concepción que, en aras del placer inmediato, impide la realización personal, por anular de forma irreversible tanto el entendimiento como la voluntad, es decir, torna al hombre en esclavo del vicio, como ocurre en el caso patético de la droga.

CONSUMO DE DROGAS/DESPENALIZACION DEL CONSUMO DE DROGAS: Se colige que el consumo de drogas no es un acto indiferente, sino lesivo contra el bien común y desconocedor del interés general. Ante esta clase de actos, la ley tiene que prohibir esa conducta, so pena de legalizar un desorden evidente en las relaciones humanas; desorden que imposibilita lograr los fines del Estado Social de Derecho y que vulnera, en lo más hondo, la dignidad humana.

PREVALENCIA DEL INTERES PARTICULAR/PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL (Salvamento de voto): En cuanto hace a la prevalencia del interés general, sobre el particular, principio preconiza-

do en las distintas normas constitucionales (artículos 2°, 58, 82), este principio resulta desconocido abiertamente por la sentencia de la cual discrepamos, en cuanto esta lo supedita a una concepción absolutista del derecho al libre desarrollo de la personalidad, haciendo prevalecer elementos tales como el irrefrenable deseo y la imperiosa necesidad del consumo en quien, bajo el único pretexto de su soberana voluntad, envenena su propio organismo y proyecta en la sociedad los negativos efectos de la perturbación mental que la sustancia le causa.

DERECHOS DE LA FAMILIA-Violación: Ningún sentido tiene, entonces, que mientras la Constitución busca proteger a la familia con tanto énfasis, pueda invocarse el libre desarrollo de la personalidad de uno de sus miembros como argumento que prevalezca sobre tales concepciones institucionales, dentro de un criterio individualista que resulta a todas luces extraño a una concepción contemporánea del derecho.

ALCOHOL-Consumo/TABACO-Consumo/DROGA-Consumo: No desconocemos, en manera alguna, los efectos nocivos que puede causar el alcohol ingerido en altas dosis para el organismo, ni el hecho de que este ha sido causa de muchos actos de violencia interpersonal. Pero equiparar los daños que causa la droga, tanto para la propia persona como para el entorno social, con los que pueden causar el tabaco o el alcohol, es un exabrupto que no resiste ningún análisis ni científico ni estadístico.

DOSIS PERSONAL/NARCOTRAFICO-Penalización: De la decisión mayoritaria se desprende una paradoja y una ambigüedad muy difíciles de entender: Por un lado se autoriza el consumo de la dosis personal, pero por otro se mantiene la penalización del narcotráfico. Es decir que se permite a los individuos consumir droga, pero se prohíbe su producción, distribución y venta. Carece de toda lógica que la ley ampare al consumidor de un producto y, en cambio, sancione a quien se lo suministre.

CONCLUSION

“De la decisión mayoritaria se desprende una paradoja y una ambigüedad muy difíciles de entender: Por un lado se autoriza el consumo de la dosis personal, pero por otro se mantiene la penalización del narcotráfico. Es decir que se permite a los individuos consumir droga, pero se prohíbe su producción, distribución y venta. Carece de toda lógica que la ley ampare al consumidor de un producto y, en cambio, sancione a quien se lo suministre. ¿Cómo resolver este dilema? ¿Acaso despenalizando también la producción, distribución y venta de la droga? ¿Es decir, legalizando toda la actividad del narcotráfico y convirtiendo así de la noche a la mañana, a sus tenebrosas mafias en “honestos comerciantes y exportadores”? La opinión nacional e internacional, con toda razón, serían unánimes en repudiar tan aberrante solución, que implicaría ni más ni menos que convertir de una plumada a los peores criminales que ha conocido nuestra historia, a los responsables de millares y millares de asesinatos, de secuestros, de magnicidios, y del envenenamiento sistemático y colectivo de la juventud, en inocentes víctimas del peso de la ley”⁸.

De allí, Colombia viene presentando una larga batalla contra las drogas, que ha dejado muertos, lisiados e inválidos, familias desplazadas,

⁷ *Ibíd.*

⁸ Salvamento de voto. Sentencia C-221 de 1944.

traumatismos en la sociedad en general, fortalecimiento de grupos armados ilegales, corrupción y una destrucción de la capa social joven que busca en el consumo de drogas un escape a la solución de sus problemas.

Es mal visto además que mientras el país lucha interna y externamente para mejorar su imagen a través de la libertad de la persona se pueda dañar con el trabajo en relaciones internacionales y con el soporte jurídico en otros actos hoy penalizados, así se podría llegar a pensar en crear una cuota mínima de robo de apartamentos y vehículos, o de asaltos o de agresión personal, etc., ya que estos también son parte de la necesidad personal de causar actividad emocionante o necesidad de supervivencia.

Por otra parte, la Agencia Federal Estadounidense que regula los alimentos y medicamentos FDA comunicó que con base en estudios no se encontró utilidad médica de la marihuana para tratamientos médicos desmintiendo conclusiones médicas de otras partes del mundo.

Además no se puede desconocer el hecho del daño causado tanto social como económico por parte de un adicto, empezando por su familia, que a partir de la pertinencia de consumo y porte de la dosis personal ha venido en aumento.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 264 de 2006 Senado, *por la cual se sanciona el porte y/o consumo de la dosis personal de estupefacientes*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2006 SENADO

por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículo 1° y 2° de la Ley 745 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* El procedimiento de que trata esta ley será aplicable a las contravenciones contempladas en la Ley 745 de 2002, *por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de la dosis personal de estupefacientes o sustancias que producen dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia.* Y las demás que determine la ley.

Artículo 2°. *Principios.* El procedimiento contenido en esta ley se regirá por los siguientes principios:

1. *Oralidad.* La totalidad de las actuaciones judiciales serán orales, sin perjuicio de guardar registro de la misma.
2. Legalidad.
3. Celeridad y eficiencia.
4. Contradicción.
5. El respeto por las formas propias del juicio.
6. Debido proceso.
7. Juez Natural.
8. Y los demás principios que estén contenidos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 3°. *Querrela y oficiosidad.* La iniciación del proceso a que se refiere esta ley requiere querrela de parte para su iniciación, a menos que el autor o partícipe sea capturado en flagrancia, caso en el cual la actuación se iniciará de oficio.

Cuando el sujeto activo de la conducta no sea conocido, la querrela debe formularse ante el funcionario que ejerza funciones de policía judicial, quien conservará las diligencias a fin de individualizar a los autores y/o partícipes. Una vez se logre tal individualización, remitirá las diligencias al Juez Penal Municipal para que inicie el trámite correspondiente.

Transcurridos seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación del imputado, la actuación se remitirá al Juez Penal Municipal para que archive las diligencias.

El retiro de la querrela significa desistimiento.

Artículo 4°. *Caducidad y prescripción de la acción contravencional.* La acción contravencional caduca dentro de los dos (2) meses siguientes a la realización de la conducta si no se presenta la querrela respectiva. La prescripción de la acción derivada de la conducta contravencional será de dos (2) años.

Artículo 5°. *Indemnización integral.* La contravención a que se refiere esta ley admite la cesación de procedimiento por indemnización

integral, la cual no podrá aplicarse al mismo contraventor dentro de los cinco (5) años siguientes.

Artículo 6°. *Ministerio Público*. A fin de garantizar el debido proceso tanto de la víctima como del contraventor, el Ministerio Público podrá intervenir en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo. En los eventos de captura en flagrancia su intervención será obligatoria.

TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO
CAPITULO I

Procedimiento en caso de querella

Artículo 7°. *Presentación de la querella*. En la querella indicará los hechos objeto de la misma y manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la suscripción del escrito, que no ha iniciado procedimiento alguno por razón de los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

En la presentación de la querella se deben relacionar o manifestar todas las pruebas que se pretendan solicitar o aportar al proceso, respecto de las cuales se decidirá en la audiencia preliminar.

Al momento de presentarse la querella, el funcionario judicial le señalará al querellante la fecha y la hora en la que se celebrará la audiencia preliminar.

La fecha de esa audiencia se fijará dentro del período comprendido entre los treinta (30) días y los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, contados a partir de aquel en que se radique la querella.

Artículo 8°. *Audiencia preliminar*. Una vez presentada la querella, se notificará personalmente de la misma al querellado dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su recibo, velando porque de acuerdo con las circunstancias y el medio que se utilice se asegure la eficacia de la misma y la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa.

Si la persona a notificar comparece, previa identificación, se extenderá acta en la cual se le hará entrega de la copia de la querella y se le indicará la fecha y la hora de la audiencia, para que acuda con su defensor a la audiencia preliminar, en la que por intermedio de este, deberá solicitar todas las pruebas que quiera hacer valer y manifestar la totalidad de aquellas que van a ser aportadas a la audiencia de juzgamiento. Dicha acta debe ser firmada por el querellado y el funcionario que haga la notificación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, se expresará esa circunstancia en el acta, cuyo informe se entiende rendido bajo la gravedad del juramento.

En la audiencia preliminar, el juez decidirá en forma oral la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas y aportadas, tanto por el querellante como por el querellado, decisión contra la cual sólo procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá y resolverá allí mismo y de manera oral.

Si la persona no comparece, se libra en su contra orden de captura a fin de escuchar su versión sobre los hechos.

Si transcurridos diez (10) días calendario, a partir de la fecha en que la orden de captura fue recibida por las autoridades que deban ejecutar-

la, no se ha obtenido información sobre su efectividad, se fijará edicto por tres (3) días hábiles, vencidos los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio para vincularlo al proceso. Una vez cumplido este trámite se continuará con el proceso.

Artículo 9°. *Fecha para audiencia de juzgamiento*. En la audiencia preliminar, el juez fijará fecha para la audiencia de juzgamiento, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la presentación de la querella.

Artículo 10. *Audiencia de juzgamiento*. En la audiencia de juzgamiento se identificará a las partes, se le dará la palabra al querellante para que ratifique su querella, se interrogará al imputado, se practicarán las pruebas decretadas a que haya lugar, se surtirá traslado en audiencia al defensor para que de forma oral lleve a cabo los alegatos respectivos, se revisará la conciliación o el arreglo directo si es que se presentaren y se dictará sentencia.

Salvo lo dispuesto en el inciso final de este artículo, la audiencia de juzgamiento no podrá suspenderse.

Si atendiendo a la naturaleza de la prueba no puede practicarse durante la audiencia, esta se realizará antes de la misma en un término no superior a sesenta (60) días calendario desde la presentación de la querella y de la misma se surtirá traslado por tres (3) días calendario a la víctima y al imputado.

En esta audiencia las partes podrán aportar o solicitar nuevas pruebas, siempre y cuando se acredite que estas se desconocían o que no se contaba con ellas en la audiencia preliminar. El juez determinará su conducencia y en caso de que no puedan ser controvertidas allí mismo dará traslado de la prueba por un término de tres (3) días calendario y al día siguiente de su vencimiento se reanudará la audiencia de juzgamiento. En esta nueva sesión no se aceptará la presentación de nuevas pruebas.

Artículo 11. *Sentencia*. En la misma audiencia el juez proferirá la sentencia con la motivación y la dosificación respectivas.

Artículo 12. *Apelación*. La apelación de la sentencia tendrá que interponerse en la misma audiencia de juzgamiento y se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 13. *Trámite de la impugnación*. Recibidas las diligencias, el juez que conozca del recurso citará para dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la actuación, para realizar la audiencia en la que quien interpuso el recurso, debe comparecer a sustentar el recurso, so pena de que si no lo hace, se declare desierto el mismo y ejecutoriada la providencia.

CAPITULO II

Procedimiento en caso de flagrancia

Artículo 14. *Captura en flagrancia*. Cuando se lleve a cabo la captura en flagrancia el capturado será puesto a disposición del juez penal municipal, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, y este dictará auto de apertura de proceso.

Artículo 15. *Audiencia*. A más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes contadas a partir de que el capturado ha sido puesto a disposición de la autoridad competente, esta en audiencia pública le recibirá versión sobre los hechos y verificará la existencia de los re-

quisitos de flagrancia, caso en el cual hará la imputación respectiva y surtirá traslado de la misma al capturado, quien a través de su defensor solicitará las pruebas que considere pertinentes.

Acto seguido, el juez decidirá sobre la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes y de ser necesario fijará la nueva fecha para la continuación de la audiencia.

Contra la decisión a través de la cual se nieguen las pruebas, solamente procede recurso de reposición. Si el juez niega las pruebas solicitadas, en la misma audiencia y de inmediato se proferirá la sentencia respectiva, contra la cual procede la impugnación de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Si concurren los requisitos de la flagrancia, continuará el trámite procesal salvo que la víctima desista. Si no concurren los requisitos de la flagrancia, se seguirá el procedimiento previsto en caso de querrela.

Parágrafo. A esta diligencia puede concurrir quien haya llevado a cabo la aprehensión. Si este es servidor público y no le es posible asistir a la audiencia, deberá rendir un informe sobre la aprehensión el cual tendrá el carácter de prueba documental.

Artículo 16. Intervención especial de la Fiscalía. En los eventos en que por razón del horario regular de atención al público del respectivo despacho, no sea posible poner el capturado a disposición del Juez Penal Municipal, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, el aprehensor lo pondrá a disposición de la Unidad Permanente de la Fiscalía más cercana.

En tal caso, el Fiscal oír al capturado para determinar si concurren o no los requisitos de la flagrancia. En caso afirmativo, proferirá auto de apertura de proceso, a fin de legalizar la privación de la libertad.

A la primera hora hábil del día siguiente, el Fiscal enviará las diligencias al juez penal municipal, quien a partir de la actuación adelantada por la Fiscalía continuará con la audiencia de juzgamiento respectiva.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su publicación.

Rodrigo Rivera Salazar,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Antecedentes

El proyecto de ley que presento al honorable Congreso ya había sido presentado en pasadas legislaturas, aprobado en el seno de la comisión primera y la plenaria del Senado, con ponencia favorable de los senadores Carlos Gaviria Díaz y Germán Vargas Lleras; pero fue archivado porque no alcanzó a culminar su trámite en la Cámara de Representantes.

II. Objeto del proyecto

a) **La ley 745 de 2002:** Tipifica como contravención el consumo de la dosis personal de estupefacientes en condiciones de afectación o riesgo para otras personas, pertenezcan o no al núcleo familiar de quien incurre en la conducta sancionada. Establece sanción de multa, convertible en arresto, para quien incurra en dicha conducta y una graduación de la misma para quienes reincidan en ella en menos de un año. Obliga a someter a tratamiento psiquiátrico o similar, a quien se dictamine que se encuentra en estado de drogadicción. Facilita la corresponsabilidad de la familia en la rehabilitación del drogadicto;

b) En el **artículo 5º** de la misma ley se señala que son competentes los jueces municipales y promiscuos municipales para conocer de estas contravenciones estableciendo que se ceñirían al procedimiento consagrado por la Ley 228 de 1995 en los artículos 21, 22, 23, 24 y 26, y los principios del código de procedimiento penal. En este sentido la Ley 745 de 2002 debía ceñirse a los siguientes preceptos procedimentales a efectos de sancionar las conductas contravencionales son los siguientes;

c) La Ley 228 de 1995 en lo que se refiere al procedimiento que se debe seguir para procesar estas conductas contravencionales, la cual continuaría vigente solo para estos efectos, pues la Ley 600 de 2000 tal en el artículo transitorio señala:

Artículo transitorio. Los jueces penales municipales continuarán conociendo de los procesos iniciados antes de la vigencia de esta ley por las conductas consideradas como contravenciones por la Ley 228 de 1995 y aplicarán el trámite allí previsto;

d) Adicional a esto la Corte Constitucional señaló los requerimientos de una ley que expedida por el Congreso de la República (Corporación competente de fijar la política criminal que debe regir) establezca un procedimiento especial para estos tipos contravencionales en pro de la observancia del debido proceso, el principio de legalidad, las formas propias del juicio, la existencia de un juez natural y el respeto por la dignidad humana;

e) La Sentencia C-101 de 2004

El proyecto de ley pretende llenar un vacío legal en materia procedimental originado por la declaración de inexecutable del artículo 5º de la Ley 745 de 2002. La Sentencia C-101 de 2004 argumenta la declaratoria de inexecutable de este artículo de la siguiente manera:

“Para la Corte es claro que el legislador, mediante la remisión a algunas de las normas procesales consagradas en la Ley 228, no configuró un sistema procesal contravencional coherente sino que reguló sólo algunas de las situaciones que se presentan en la investigación y sanción de las contravenciones tipificadas en los artículos 1º y 2º de la Ley 745. Como consecuencia de ello, en estas actuaciones concurren muchas situaciones respecto de las cuales no existe legislación aplicable. Así ocurre, como se vio, con la imposibilidad de realizar - en dos de esas contravenciones- la audiencia preliminar en la que se formulan los cargos y se piden y aportan pruebas, con la imposibilidad de identificar o individualizar al investigado, con el ejercicio de la acción civil y con la aceptación de responsabilidad por parte de aquel. Estas situaciones, que no son las únicas, son frecuentes en esos procesos contravencionales. No obstante, se desconoce la manera como deben ser afrontadas y solucionadas por los jueces competentes.

Entonces, como la remisión que el artículo 5º de la Ley 745 hace a algunas disposiciones de la Ley 228, deja muchos vacíos respecto de situaciones cuya regulación hace parte de los contenidos del debido proceso y que no pueden ser superados con la aplicación de los principios rectores consagrados en el Código de Procedimiento Penal, la solución que se advierte es que cada juez, en cada despacho y al interior de cada proceso, determine la manera como se deben tramitar y solucionar esas distintas situaciones. No obstante, con esta supuesta solución, lo que hace la democracia constitucional colombiana es renunciar a una de las más caras conquistas del mundo civilizado en materia procesal y consagrada en el artículo 29 de la Carta: El principio de legalidad del

proceso. Es decir, los legitimados para estructurar las reglas del proceso no son los jueces sino el legislador pues sólo en este concurren las exigencias de legitimidad democrática requeridas para ello”.

El procedimiento aquí descrito busca llenar los vacíos que tiene la Ley 745 en materia procedimental, ajustándolo a los parámetros legales y constitucionales sobre los cuales la Corte Constitucional ha llamado la atención.

Rodrigo Rivera Salazar,
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes mayo del año 2006, se radicó en la plenaria del Senado el proyecto de ley número 265, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Rodrigo Rivera Salazar*:

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 265 de 2006 Senado, *por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículos 1º y 2º de la Ley 745 de 2004*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se preserva la seguridad nacional y la seguridad del Estado declarando como “no excarcelable” el delito de porte ilegal de armas de fuego, municiones o explosivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 365. El que sin permiso de la autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego personal, municiones o explosivos, **incurrirá en prisión no excarcelable de cinco (5) a ocho (8) años.**

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios no autorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Artículo 2º. El artículo 366 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 366. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas **incurrirá en prisión no excarcelable de seis (6) a diez (10) años.**

La pena mínima anteriormente expuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2º del artículo anterior.

Artículo 3º. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República, Comisión de Relaciones Exteriores,
Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior, Miembro
Comisión de Ética.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara:

Por segunda oportunidad vuelvo a radicar ante el Congreso de la República y como su autor, el proyecto de ley *por medio de la cual se preserva la seguridad nacional y la seguridad del Estado declarando como “no excarcelable” el delito de porte ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados.*

Es importante tener siempre presente el siguiente concepto: **Las armas no son letales por sí mismas, pero quien las maneja las puede transformar en instrumentos de muerte y destrucción.**

Mediante la Ley 737 de 2002 Colombia adhirió formalmente a la *Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de Armas de fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, de la cual fui su coordinador de ponentes.*

Dicho instrumento internacional incorporado a nuestro ordenamiento jurídico surgió “de la necesidad urgente de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, debido a los efectos nocivos de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la región, en su conjunto, que ponen en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz, reafirmando la prioridad para los Estados Partes de impedir, combatir y erradicar su fabricación y tráfico ilícito, dada su vinculación con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales”.

Dicha Convención reitera “la necesidad de que en los procesos de pacificación y en las situaciones posconflicto se realice un control eficaz de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, a fin de prevenir su introducción en el mercado ilícito, teniendo presentes las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a las medidas para erradicar las transferencias ilícitas de armas convencionales y la necesidad de todos los Estados de garantizar su seguridad, así como los trabajos desarrollados en el marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) y reconociendo la importancia de fortalecer los mecanismos internacionales existentes de apoyo a la aplicación de la ley, tales como el Sistema Internacional de Rastreo de Armas y Explosivos de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”.

Es procedente entonces clarificar algunas “*definiciones*” determinadas por la Convención y las cuales se asumen para Colombia como Estado Parte, así:

1. “**Fabricación ilícita**”. La fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:

- a) A partir de componentes o partes ilícitamente traficados, o
- b) Sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen, o
- c) Cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.

2. “**Tráfico ilícito**”. La importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza.

3. “**Armas de fuego**”:

a) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas, o

b) Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y mina;

4. “**Municiones**”. El cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil de bala que se utilizan en las armas de fuego.

5. “**Explosivos**”. Toda aquella sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto, las sustancias y artículos que no son en sí mismos explosivos.

6. “**Otros materiales relacionados**”. Cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

UN DELITO EXCARCELABLE

Ante el aumento creciente del tráfico y porte ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, el Estado colombiano no posee una herramienta disuasiva ni punitiva lo suficientemente fuerte para que ayude a frenar este delito, con la agravante de que **en estos momentos el Código Penal lo determina como un DELITO EXCARCELABLE, ya que la prisión mínima contemplada es menor o igual a los cuatro (4) años para quien sin permiso de la autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego personal o de uso privativo de las Fuerzas Armadas, o municiones, explosivos o materiales relacionados.**

En solo la ciudad de Bogotá, D. C., se ha detectado que de cada 100 delitos que se cometen, 15 son con armas legalmente adquiridas y autorizadas. **Los restantes 85 delitos en promedio son cometidos con armas ilegales**, siendo los fines de semana cuando más se disparan los delitos, precisamente cuando por disposición del Alcalde Mayor *no se pueden portar armas legales*, pero las ilegales se portan en cualquier tiempo y espacio.

Quien porta un arma ilegal está tranquilo porque sabe que al momento de ser detenido por las autoridades, será excarcelado cuantas veces reincida. Y lo que es más grave aún: A quien porte armas de fuego, municiones o explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas, también le cobija la actual figura de excarcelación por este delito.

DELITOS DE “HOMICIDIO” CON ARMA DE FUEGO:

La Policía Nacional registra la **incautación durante el año 2004 de 348 armas de fuego comprometidas en homicidios**, de las cuales **274 sin permiso**, 72 con permiso de porte y 2 con permiso de tenencia, correspondiendo a 210 revólveres, 83 pistolas, 43 escopetas, 3 ametralladoras, 8 fusiles y una determinada como otro tipo de arma.

En el **año 2005** se incautaron **582** armas, **452 sin permiso**, 115 con permiso de porte y 15 con permiso de tenencia, correspondiendo a 335 revólveres, 163 pistolas, 73 escopetas, 3 ametralladoras, 3 carabinas y 4 fusiles.

Y en el **primer trimestre de 2006** se incautaron **121** armas, **102 sin permiso**, 17 con permiso de porte y 2 con permiso de tenencia, correspondiendo a 68 revólveres, 35 pistolas y 18 escopetas.

DELITOS DE “HURTO” CON ARMA DE FUEGO:

Igualmente la Policía Nacional registra la **incautación durante el año 2004 de 427 armas de fuego comprometidas en hurtos**, de las cuales **397 sin permiso**, 27 con permiso de porte y 3 con permiso de

tenencia, correspondiendo a 285 revólveres, 61 pistolas, 79 escopetas y 2 ametralladoras.

En el **año 2005** se incautaron **564** armas, **530 sin permiso** y 34 con permiso de porte, correspondiendo a 399 revólveres, 90 pistolas, 70 escopetas, 2 ametralladoras, 2 fusiles y un arma de otro tipo.

Y en el **primer trimestre de 2006** se incautaron **125** armas, **119 sin permiso** y 6 con permiso de porte, correspondiendo a 87 revólveres, 21 pistolas y 17 escopetas.

Como puede observarse, la mayoría de los delitos de homicidio y hurto comunes se cometen con armas de fuego sin permiso-ilegales, lo que desvirtúa informes recientes de algunas organizaciones nacionales e internacionales que presentan como argumento para “el desarme” que la mayoría de homicidios y de hurtos se realizan en las ciudades con armas que tienen permiso de porte o tenencia otorgado por organismos del Estado.

La protección a los colombianos potenciales de ser secuestrados para que no se vayan del país, a los empresarios, ellos grandes amenazados quienes con su aparato productivo están generando empleo con inversión nacional o extranjera, a muchos colombianos que requieren seguridad para su movilización, a quienes circulan el dinero de todos por diferentes medios como en carros valores, protección a quienes exponen su vida desde el escenario político, aquellos quienes vigilan nuestras casas desde las porterías, protección para quienes son constantemente amenazados por bandas de delincuentes, son razones que justifican que a la gente de bien no se le desarme.

ARMAMENTO Y MUNICIÓN INCAUTADO:

Y continuando con las estadísticas oficiales entregadas por la policía nacional, en el **2004** fueron incautados un total de 37.133 revólveres, 16.454 pistolas, 8.228 escopetas, 96 carabinas, 231 ametralladoras, 556 fusiles y 150 armas de otro tipo, **para un total de 62.848 armas ilegales.**

En el **2005** fueron incautados un total de 45.151 revólveres, 20.719 pistolas, 9.125 escopetas, 134 carabinas, 234 ametralladoras, 446 fusiles incluyendo cinco m16 y 347 armas de otro tipo, **para un total de armamento ilegal de 76.156 (25.000 de estas sólo en Bogotá).**

Y en el **primer trimestre del 2006**, fueron incautados un total de 8.078 revólveres, 4.161 pistolas, 1.578 escopetas, 18 carabinas, 40 ametralladoras, 97 fusiles incluyendo dos m16 y 127 armas de otro tipo, **para un total de armamento ilegal de 14.099.**

Se complementa este estudio con los indicadores de **764.161 municiones de diferente tipo incautadas en el mismo período de tiempo del 2004 a lo corrido del 2006, delito de porte y tenencia ilegal de municiones, explosivos y materiales relacionados, que hoy también es excarcelable.**

El total de 153.103 armas ilegales incautadas en todo el país por la Policía Nacional en dos años y tres meses determina primero que todo, el resultado efectivo de la gestión que realiza la policía en materia de control, y en segundo lugar, se ratifica el incremento del tráfico ilícito de venta de armas de fuego y utilización de las mismas, aumento que se justifica también en el hecho de que actualmente este delito es excarcelable.

PERSONAS CAPTURADAS POR PORTE ILEGAL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, FABRICACION Y TRANSPORTE:

Un total de 42.768 personas han sido capturadas en todo el país por la policía nacional por el delito de porte ilegal de armas, municiones, explosivos, su fabricación y transporte, desde el 2004 al primer trimestre del 2006. Un 99% de estas personas fueron liberadas por ser este delito excarcelable, lo que permite además la reincidencia de la gran mayoría en sus actos delincuenciales.

ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS: MONOPOLIO DEL ESTADO PARA SU CONTROL Y EXCEPCION:

El porte de armas de particulares y de organismos nacionales de seguridad y de otros cuerpos oficiales armados sólo puede ser permitido bajo el control y la excepción que imparta el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución Política.

Control para asegurar la convivencia pacífica como fin esencial del Estado (Preámbulo y artículo 2º C. P.) y excepción para proteger a aquellas personas que por su condición se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 C. P.).

Así se protege el Monopolio Estatal sobre todas las armas de fuego, el cual ampara el interés público, y se posibilita, *por excepción*, el porte y la tenencia de armas a los particulares, previa autorización de la autoridad militar, en aras del derecho a la legítima defensa.

Veamos en las siguientes páginas el comportamiento de estos delitos en los cuadros estadísticos oficiales entregados por la Dirección de la Policía Nacional, los cuales consolidan información de todos los departamentos del país, en el 2004, 2005 y lo corrido de los dos primeros meses del 2006:

(ESPACIO EN BLANCO)

(ESPACIO EN BLANCO)

(ESPACIO EN BLANCO)

(ESPACIO EN BLANCO)

CONTINUAN CUADROS ESTADISTICOS:

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCION CENTRAL DE POLICIA JUDICIAL
PERSONAS CAPTURADAS POR EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AÑOS 2004-2006 (DATOS 2006 A

21 DE MARZO)

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2004	1.405	1.582	1.751	1.660	1.715	1.695	1.830	1.800	1.634	1.882	1.748	820	19.522
TOTAL	1.405	1.582	1.751	1.660	1.715	1.695	1.830	1.800	1.634	1.882	1.748	820	19.522

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2005	1.543	1.665	1.991	1.838	1.981	1.803	1.791	1.783	1.662	1.602	1.439	802	19.900
TOTAL	1.543	1.665	1.991	1.838	1.981	1.803	1.791	1.783	1.662	1.602	1.439	802	19.900

Año	Enero	Febrero	Marzo	Total
2006	1.196	1.299	851	3.346
TOTAL	1.196	1.299	851	3.346

**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCION CENTRAL DE POLICIA JUDICIAL**

HURTOS REGISTRADOS CON ARMA DE FUEGO AÑOS 2004-2006 (DATOS 2006 A 21 DE MARZO)

HURTO A RESIDENCIAS

Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2004	170	175	213	207	163	146	148	170	177	197	178	178	2122
2005	158	177	122	146	153	126	135	160	136	177	136	149	1775
2006	210	175	69										454

HURTO A COMERCIO

Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2004	278	267	231	275	273	243	240	226	244	243	259	245	3024
2005	289	232	236	221	259	220	222	227	247	251	220	256	2880
2006	219	209	128										556

HURTO A PERSONAS

Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2004	798	795	815	783	825	789	848	687	733	713	725	751	9262
2005	745	844	802	733	819	812	861	982	1010	1013	932	963	10516
2006	958	921	480										2359

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

DIRECCION CENTRAL DE POLICIA JUDICIAL

ARMAS DE FUEGO INCAUTADAS POR LA POLICIA INVOLUCRADAS EN CASOS DE HOMICIDIOS

2004-2006 (DATOS 2006 A 21 DE MARZO)

Año 2004

Mes	Clase Arma						Total
	Revólver	Pistola	Esco-peta	Ametralladora	Fusil	Otras armas	
Febrero					1		1
Marzo	1		1				2
Abril	5	2					7
Mayo	29	6	3				38
Junio	23	11	4	1			39
Julio	35	11	7		1		54
Agosto	20	9	4				33
Septiembre	16	11	2	1			30
Octubre	24	6	8		4	1	43
Noviembre	17	17	8	1			43
Diciembre	40	10	6		2		58
Total	210	83	43	3	8	1	348

Mes	Clase permiso			Total
	P. porte	P. tenencia	Sin permiso	
Febrero			1	1
Marzo			2	2
Abril	2		5	7
Mayo	13		25	38
Junio	7	1	31	39
Julio	11		43	54
Agosto	7		26	33
S e p - tiembre	3		27	30
Octubre	7		36	43
Noviem- bre	9	1	33	43
Diciem- bre	13		45	58
Total	72	2	274	348

Año 2005

Mes	Clase Arma						Total
	Revólver	Pistola	Escopeta	Ametralladora	Carabina	Fusil	
Enero	31	18	12				61
Febrero	26	14	4		1	1	46
Marzo	16	8	4			1	29
Abril	25	16	7		2		50
Mayo	28	18	4			1	51
Junio	23	11	7	1			42
Julio	32	11	5				48
Agosto	34	19	11				64
Septiembre	44	11	8				64
Octubre	30	9	2	1			42
Noviembre	17	15	5				37
Diciembre	29	13	4	1		1	48
Total	335	163	73	3	3	4	582

Mes	Clase Permiso			Total
	P. porte	P. tenencia	Sin permiso	
Enero	8	1	52	61
Febrero	8		38	46
Marzo	4	1	24	29
Abril	5	2	43	50
Mayo	19	2	30	51
Junio	7		35	42
Julio	12	2	34	48
Agosto	15		49	64
Septiembre	13	1	50	64
Octubre	8		34	42
Noviembre	8	4	25	37
Diciembre	8	2	38	48
Total	115	15	452	582

Año 2006

Mes	Clase Arma			Total
	Revólver	Pistola	Escopeta	
Enero	32	12	7	51
Febrero	19	16	5	40
Marzo	17	7	6	30
Total	68	35	18	121

Mes	Clase Permiso			Total
	P.Porte	P.Tenencia	Sin Permiso	
Enero	10	1	40	51
Febrero	3	1	36	40
Marzo	4		26	30
Total	17	2	102	121

POLICIA NACIONAL
DIRECCION CENTRAL DE POLICIA JUDICIAL
MUNICION INCAUTADA POR LA POLICIA NACIONAL AÑOS 2004 A 2006 (DATOS 2006 A 21 DE MARZO)

Año 2004

Mes	Revólver	Pistola	Escopeta	Carabina	Ametralladora	Fusil	Otra munición	Total
Enero	2.449	187	843	0	2.589	28.577	901	35.546
Febrero	1.213	2.326	5.081	17	1.152	5.445	87	15.321
Marzo	2.360	873	904	0	2.992	10.858	675	18.662
Abril	921	586	567	329	1.072	60.600	36	64.111
Mayo	1.547	1.119	5.160	0	2.834	5.655	607	16.922
Junio	3.742	764	1.156	20	2.097	14.244	201	22.224
Julio	1.367	1.676	755	0	924	5.416	3	10.141
Agosto	1.710	1.160	6.106	24	4.141	20.855	426	34.422
Septiembre	1.674	7.726	2.606	851	2.052	43.234	1.390	59.533
Octubre	1.584	5.956	5.340	1.000	10.175	24.058	2.865	50.978
Noviembre	1.625	3.380	3.022	8	2.044	6.788	194	17.061
Diciembre	3.492	786	816	0	1.519	9.099	296	16.008
Total	23.684	26.539	32.356	2.249	33.591	234.829	7.681	360.929

Año 2005

Mes	Revólver	Pistola	Escopeta	Carabina	Ametralladora	Fusil	Otra munición	Total
Enero	853	530	1.049	0	363	6.920	2.548	12.263
Febrero	2.569	2.011	7.771	18	3.111	9.309	35	24.824
Marzo	3.436	1.738	2.834	371	2.153	17.328	46	27.906
Abril	3.596	3.032	964	76	1.340	27.085	20	36.113
Mayo	5.563	6.987	3.660	152	10.671	68.086	1.061	96.180
Junio	3.797	1.728	5.690	78	2.055	10.832	105	24.285
Julio	5.478	2.777	4.553	1.770	2.682	19.117	113	36.490
Agosto	2.331	1.934	1.716	44	2.830	17.520	2.228	28.603
Septiembre	2.360	498	4.311	14	1.430	5.717	310	14.640
Octubre	1.811	1.440	2.020	17	2.366	4.908	75	12.637
Noviembre	1.815	4.470	1.099	20	807	15.114	362	23.687
Diciembre	1.261	650	1.222	19	1.095	11.030	56	15.333
Total	34.870	27.795	36.889	2.579	30.903	212.966	6.959	352.961

AÑO 2006

Mes	Revólver	Pistola	Escopeta	Carabina	Ametralladora	Fusil	Otra munición	Total
Enero	2.698	3.197	2.453	22	1.003	13.199	158	22.730
Febrero	1.905	1.882	2.285	27	2.165	13.713	910	22.887
Marzo	1.081	234	705	0	867	3.739	28	6.654
Total	5.684	5.313	5.443	49	4.035	30.651	1.096	52.271

Datos Extraídos del Siedco el día 23-03-2006 a LAS 09:35 horas
Información Sujeta A Variación

NUESTRA PROPUESTA:

Este proyecto de ley contempla el aumento de las penas para quienes sean detenidos portando o usando ilegalmente armas de fuego de uso de defensa personal o de uso privativo de las Fuerzas Armadas y sus municiones o explosivos o materiales relacionados. Aumento de penas que no permitirá que la comisión de dichos delitos sea excarcelable.

En tal sentido, nuestra propuesta modifica el actual artículo 365 de la Ley 599 de 2000 (*modificaciones en negrilla*) quedando así: “*el que sin permiso de la autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos o materiales relacionados incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años*”. El Código Penal actual contempla prisión de uno (1) a cuatro (4) años, lo que permite la excarcelación.

Igualmente el artículo 366 de la Ley 599 de 2000 quedará así: (*modificaciones en negrilla*): “*Quien sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones o materiales relacionados de uso privativo de las fuerzas armadas incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años*. El Código penal actual contempla prisión de tres (3) a diez (10) años, lo que permite también la excarcelación en materia tan grave como son las armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

UN DELITO QUE NO PUEDE SEGUIR SIENDO EXCARCELABLE:

Todas las medidas que se tomen para defender el derecho a la vida, serán siempre bienvenidas. Pero debe quedar clara nuestra convicción: desarmando a la gente de bien y dejando armada y libres a las personas que delinquen, no se soluciona el problema. Corresponde a los mandatarios locales fortalecer los controles policivos y darle sostenibilidad a campañas de profundo contenido preventivo en el manejo de las armas legales, y no simples baños de agua tibia que convoquen a cambiar armas de cualquier tipo por un almuerzo en un comedor o restaurante comunitario.

Y corresponde al Estado hacer más drástico el cumplimiento de las exigencias para aprobar la compra de un arma y el porte o tenencia de la misma. Por ello es preciso recordar que actualmente cursa en el Senado un proyecto de ley, también de mi autoría, que unifica y actualiza toda la normatividad en materia de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados.

Desde el Congreso de la República nos corresponde fortalecer el sistema judicial con el aumento de penas para quien porte, trafique, fabrique o transporte ilegalmente armas, municiones, explosivos y materiales relacionados. Nuestra responsabilidad está en no dejar estos delitos como “excarcelables”. Por ello la razón de volver a presentar como su autor, este proyecto de ley a consideración del Congreso Nacional. Por la seguridad democrática que es la seguridad de millones de ciudadanos de bien.

Mi reconocimiento por las investigaciones y aportes a este proyecto de ley por parte del doctor Luis Fernando Estrada Sanín Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo, Consejero y Asesor.

Permítanme reiterar que el porte de armas por particulares y de organismos nacionales de seguridad y de otros cuerpos oficiales armados, sólo puede ser permitido bajo el control y la excepción que imparta el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución Política.

Control para asegurar la convivencia pacífica como fin esencial del Estado (Preámbulo y artículo 2° C. P.) y excepción para proteger a aquellas personas que por su condición se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 C. P.).

Así se protege el Monopolio Estatal sobre todas las armas de fuego, el cual ampara el interés público, y se posibilita, por excepción, el porte y la tenencia de armas a los particulares, previa autorización de la autoridad militar, en aras del derecho a la legítima defensa. La potestad discrecional de la autoridad competente para otorgar el permiso de tenencia o porte de armas a los particulares, no pretende sustituir a la Fuerza Pública.

Frente a la realidad del impacto contra la seguridad de millones de colombianos víctimas de estos delitos, el argumento de la congestión judicial y carcelaria no puede primar sobre la seguridad nacional.

Reitero que las armas no son letales por sí mismas, pero quien las maneja, las puede transformar en instrumentos de muerte y destrucción.

A vuestra consideración,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República, Comisión de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior Miembro Comisión de Ética.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes mayo del año 2006, se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 266, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 266 de 2006 Senado, *por medio de la cual se preserva la seguridad nacional y la seguridad del Estado declarado como “no excarcelable” el delito de porte ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

3 de mayo de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2005 SENADO

por la cual se otorga el nombre de “héroes del Botón de Leyva” a el nuevo puente construido en el municipio de Botón de Leyva.

Cumplo con el encargo que me ha hecho el señor Presidente de la Comisión Segunda de la Corporación, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 186 de 2005, *por la cual se otorga el nombre de “Héroes del Botón de Leyva” a el nuevo puente construido en el municipio de Botón de Leyva*, Bolívar presentado a la Corporación por parte del honorable Senador Carlos Gaviria Díaz, quien atendió de esta forma la solicitud que en tal sentido formulara la Comunidad de Mompós a través de la Corporación Cacique Mompoj, quienes adelantaron una campaña a fin de lograr que el nuevo puente que se construye sobre el brazo de Mompós y que comunica los departamentos de Bolívar y Magdalena con la Isla de Mompós, lleve el nombre de Héroes del Botón de Leyva.

Breve reseña histórica de Mompós

En una isla del río Magdalena, en medio de una exuberante llanura, rodeada de ciénagas, árboles frutales y albarradas, barreras de piedra para contener las crecientes del río, se levanta inmarcesible por el tiempo y la historia la hermosa población de Santa Cruz de Mompós, municipio perteneciente al departamento de Bolívar.

Mompós fue fundada por Alonso de Heredia (hermano del fundador de Cartagena) y el licenciado Juan de Santa Cruz el 3 de mayo de 1540 con el nombre de Santa Cruz de Mompós.

Pocas poblaciones del país han tenido una suerte tan singular como Mompós: tras haber sido durante cerca de tres siglos el eje del comercio fluvial neogranadino, a mediados del siglo pasado el cambio de cause del Magdalena y la introducción de la navegación a vapor, le hicieron perder su importancia, la ciudad se encerró en sí misma, manteniendo, sin embargo, su influencia cultural en un amplio radio. Este alejamiento de los procesos de desarrollo que se generaban en otros ámbitos permitió, no solamente su asombrosa preservación arquitectónica, espacial y humanística, sino que, paralela a ella, se conservaron particulares modos de vida y actividades laborales, como la artesanía del oro, en especial la renombrada filigrana, y un reposado manejo del tiempo.

Con total lógica, el geógrafo de su majestad va desgranando los puertos y lugares de paso a lo largo del Gran Río. Entre estos, Mompós ocupó un lugar estratégico en la región donde confluyen los ríos Cesar, San Jorge, Cauca y Magdalena. En el recorrido obligatorio de Cartagena al Magdalena, el lugar más propicio para hacer un alto en el difícil periplo hacia el interior de la Nueva Granada era necesariamente Mompós.

El nombre de Mompós se debe a un indígena que fue un gran cacique llamado “Mompoj”. Además de albergar la cultura y las tradiciones de nuestros antepasados Mompós fue la primera población del Reino de la Nueva Granada que proclamó la Independencia absoluta de España el 6 de agosto de 1810 bajo el lema “Ser Libres o morir.

El libertador Simón Bolívar, después de lo que se constituyó en un desastre la batalla de Puerto Cabello, con 400 mompoxinos y el refuerzo de venezolanos, emprende la “Campana Admirable”, que culmina en Caracas el 6 de agosto de 1813. El apoyo de los mompoxi-

nos es fundamental para que Bolívar exclamara la frase “Si a Caracas debo la Vida a Mompós debo la Gloria”.

Es precisamente en el actual corregimiento de Botón de Leyva donde se libró una batalla donde triunfaron los ejércitos Momposinos al mando del General Bolívar, sobre las tropas realistas que le permitieron la avanzada al ejército libertador.

Como un homenaje a estos valientes hombres y un reconocimiento del Congreso a sus gentes, máxime cuando la Unesco ha declarado a Mompós como patrimonio Histórico de la Humanidad, se constituye el trámite y aprobación del presente proyecto de ley.

Constitucionalidad

El artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, establece en quien radica la Cláusula General de Competencia Legislativa, la cual señala que está radicada en el Congreso, a su vez la honorable Corte Constitucional ha reiterado que en la República de Colombia la cláusula general de competencia normativa está radicada en el Congreso, puesto que es a este a quien le corresponde “hacer las leyes” esto de conformidad con los artículos 144 y 150 de la Carta Política.

En cuanto a la materia de que trata este proyecto de ley es perfectamente viable dado que el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución establece dentro de las funciones del Congreso “Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria”.

Por lo anteriormente expuesto solicito a los Honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República:

Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 186 de 2005, Senado por la cual se otorga el nombre de “Héroes del Botón de Leyva” a el nuevo puente construido en el municipio de Botón de Leyva.**

De los honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República.

Cordialmente,

Isabel María Figueroa González,
Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena, firmado en Beijing, a los 8 días del mes de abril de 2005.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES GENERALES

Dentro de las políticas del Gobierno Nacional se encuentra la apertura de mercados a los productos colombianos, entre ellos los provenientes del sector pecuario.

En cumplimiento de lo anterior se adelantan gestiones tendientes a lograr la inserción de productos internacionales, obteniendo resultados favorables para nuestro país el cual ha avanzado en el tema de la sanidad animal, logrando obtener certificación de zonas libres de fiebre aftosa por parte de organismos internacionales, situación que favorece al sector ganadero en los mercados internacionales.

En el caso de mercados agropecuarios, es indispensable adoptar mecanismos y procedimientos zoonosarios con el propósito de proteger la sanidad de los países y facilitar el mercado.

El convenio tiene por objeto Coordinar y desarrollar todas las disposiciones normativas orientadas a la protección de enfermedades epizooticas producto de la importación, exportación o tránsito de animales vivos, material animal genético, productos animales, alimentos animales, productos medios de transporte, embalaje y contenedores que pudieran constituir vectores patógenos; buscando el mejoramiento y desarrollo de los mismos a través de la elaboración de protocolos, programas de trabajo, campañas de sanidad animal, producción de insumos biológicos, fomento de la producción pecuaria y asistencia técnica, con miras a garantizar rentabilidad de productores y dar seguridad alimentaría a la población.

La aprobación de este acuerdo que permite fortalecer la apertura de mercados mediante la Política de expansión económica que incluye la eliminación de barreras comerciales a fin de aumentar el comercio, facilitar la corriente financiera y la exportación de productos básicos entre otras.

Siendo el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, el encargado de ejercer el control fitosanitario sobre las importaciones de animales y sus productos, con el fin de prevenir la introducción de plagas que puedan afectar la sanidad animal del país y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones se hace necesario tener conocimiento sobre acontecimientos que pueden afectar el crecimiento económico y crear estrategias de emergencia en cada Estado miembro de este acuerdo, para hacer frente a las enfermedades epizooticas, de modo que las autoridades competentes puedan garantizar la rápida aplicación de las medidas de control que resulten más oportunas, teniendo en cuenta la situación epidemiológica local.

La gran vulnerabilidad a la introducción de enfermedades transfronterizas a los países de la región, ha quedado ampliamente demostrada en el pasado con la aparición de enfermedades, las cuales en la actualidad las posibilidades de introducción de las mismas es mayor debido a la globalización económica, la apertura de los mercados y la formación de nuevos acuerdos comerciales, lo que genera un incremento en la velocidad y en el volumen de los intercambios de productos pecuarios.

Por otro lado el auge que ha presentado el turismo, incrementa el riesgo de que países que han logrado la erradicación de enfermedades graves sufran nuevos brotes, o bien apariciones de otras enfermedades que hasta el momento son exóticas para el Continente Americano.

En el componente de las enfermedades animales, este Convenio presenta un Programa Técnico, el cual tiene por objeto fortalecer la prevención de situaciones de emergencias ocasionadas por las enfermedades epidémicas de importancia transfronteriza y dar ante ellas inmediata respuesta.

Se ocupa en reducir, y en el largo plazo eliminar la amenaza que plantean las enfermedades transfronterizas, ya que estas pueden causar grandes pérdidas económicas, obstaculizar el comercio internacional de los animales, productos y subproductos pecuarios, así como también amenazar la seguridad alimentaria.

El acuerdo ayuda a los países a crear su propio sistema de vigilancia y alerta epidemiológica, establecimiento de planes contra emergencias, y a crear un sistema mundial de información de vigilancia para las enfermedades.

También contribuye a promover la investigación sobre la lucha contra enfermedades y los métodos de su erradicación teniendo en cuenta que las exigencias sanitarias específicas se establecen por especie y producto, y definen el estatus sanitario que debe tener el país o la zona de origen, el plantel o establecimiento de procedencia y el animal o el producto.

Al ingreso al país, el producto deberá venir acompañado de un Certificado Sanitario Oficial, otorgado por la Autoridad Sanitaria competente del país de origen, en el que se establezca que la importación cumple con las exigencias correspondientes.

Este convenio plantea en sus fines asegurar la prevención eficaz y la lucha progresiva contra las plagas y enfermedades de las plantas y animales, especialmente las de carácter transfronterizo, como la peste bovina, la fiebre aftosa y la langosta del desierto, allí donde sus brotes pueden causar graves situaciones de escasez de alimentos, desestabilizar los mercados y provocar la adopción de medidas; y promover al mismo tiempo la colaboración regional en la lucha contra las plagas de plantas y las enfermedades de los animales, el desarrollo y el empleo generalizado de prácticas de lucha integrada contra las plagas”.

El Gobierno Nacional espera una participación eficaz en el comercio internacional, especialmente en el mercado de animales y sus productos a través de la cooperación bilateral en materia de sanidad animal y cuarentena con el fin de fortalecer las relaciones económicas y comerciales.

CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

El convenio sobre cooperación en sanidad animal y cuarentena comprende un Preámbulo o parte introductoria y once artículos.

En la primera parte se expresa como objetivo del mismo, estrechar la cooperación y colaboración en materia de sanidad animal y cuarentena a efectos de prevenir la introducción de enfermedades infecciosas o contagiosas y parasitarias en el territorio de cada una de las partes, así como para proteger la agricultura, la ganadería, la pesca y la salud humana.

El artículo I señala definiciones importantes para la comprensión, interpretación y ejecución de este convenio.

El artículo II hace referencia al compromiso de las Partes para proteger sus territorios contra la introducción de enfermedades epizooticas producto de la importación, exportación o tránsito de animales vivos, material animal genético, productos animales y otros bienes, productos y medios de transporte, que pudieren contener vectores patógenos.

El artículo III faculta a las autoridades competentes para la suscripción de protocolos en cada una de las áreas de cooperación que se derivan del acuerdo.

El artículo IV prevé que el material animal genético, los productos animales o el alimento animal exportado de una Parte a la otra, que pudieren constituir vectores patógenos, deben cumplir con las leyes sanitarias, con las normas y reglamentos administrativos y de cuarentena de la Parte importadora; tales elementos deben estar acompañados de un certificado original de cuarentena o de sanidad veterinaria del país exportador y que dicho certificado debe estar en inglés y el idioma oficial del país exportador.

El artículo V hace referencia a la facultad que tiene cada Parte para realizar inspecciones de cuarentena a los animales, el material animal genético o cualquier otro elemento, importados de la otra Parte y en

caso de descubrir alguna enfermedad animal, vectores de patógenos o cualquier enfermedad o plaga, a notificar oportunamente a las autoridades competentes de la otra Parte.

El artículo VI establece que las partes contratantes se comprometen a prestarse colaboración mutua en aspectos científicos, tecnológicos y cualquier otra información sobre cuarentena y sanidad animal.

El artículo VII señala que las partes designan las autoridades nacionales encargadas de la implementación y ejecución del convenio.

El artículo VIII indica la forma cómo se sufragaran los gastos derivados de la ejecución del convenio, en especial por el envío de especialistas o técnicos de una parte a la otra y los relacionados con el intercambio de información, revistas y publicaciones veterinarias.

El artículo IX establece que cualquier diferencia que surja de la ejecución del acuerdo será discutida y resuelta directamente por las autoridades competentes de las Partes contratantes.

El artículo X señala que el convenio no afectará los compromisos adquiridos por las Partes en otros instrumentos suscritos entre las mismas.

El artículo XI se refiere a los requisitos que deben cumplir las partes para la entrada en vigor del convenio, su duración y terminación.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda, la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 196 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena*”, conforme al texto original elaborado y firmado por las partes contratantes.

Jesús Angel Carrizosa Franco,

Senador Ponente.

TEXTO DEL ARTICULADO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena.

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena*, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena*, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Jesús Angel Carrizosa Franco,

Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES GENERALES

Existen varias tendencias para el manejo de las políticas económicas, las cuales determinan el rumbo que un gobierno determinado le quiere dar a la economía de su país, por esta razón se pretende la aprobación de un convenio cuyo propósito es estrechar la cooperación fitosanitaria bilateral, que tiene por objeto prevenir la transmisión y difusión de organismos nocivos de una Parte a la otra, proteger la producción de plantas y los recursos vegetales en ambos países y promover el desarrollo de relaciones económicas y comerciales así como intercambios técnicos entre los dos países.

El proteccionismo y la apertura económica o libre cambio son un ejemplo de las tendencias para el manejo de las políticas económicas en donde la apertura económica trae beneficios al país en general. Al intercambiar productos con otros países se deben buscar, entre otras estrategias, que la calidad del producto sea atractiva para los compradores. Para que esto suceda, se debe fortalecer la cooperación científica y técnica en materia fitosanitaria para proteger su agricultura de plagas y a través de un marco normativo facilitar el flujo de comercio en el país.

Por medio de campañas fitosanitarias se han logrado avances significativos en la mejora y conservación del estatus fitosanitario, lo que ha favorecido la exportación de productos agrícolas fortaleciendo la imagen de Colombia como un fuerte competidor a nivel global y regional, mediante un ambicioso proceso de internacionalización de la economía, a fin de crear una plataforma fuerte para la exportación de productos y servicios.

Este Convenio esta destinado a la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan la producción agropecuaria nacional, al tiempo que se mejorará el estatus sanitario de la producción agroalimentaria del país; ya que la gran vulnerabilidad a la introducción de enfermedades transfronterizas a los países de la región, ha quedado ampliamente demostrada en el pasado con la aparición de enfermedades, las cuales en la actualidad las posibilidades de introducción de las mismas es mayor debido a la globalización económica, la apertura de los mercados y la formación de nuevos acuerdos comerciales, lo que genera un incremento en la velocidad y en el volumen de los intercambios de productos pecuarios.

En el componente de las enfermedades animales, el Convenio presenta un Programa Técnico, el cual tiene por objeto fortalecer la prevención de situaciones de emergencias ocasionadas por las enfermedades epidémicas de importancia transfronteriza y dar ante ellas inmediata respuesta.

Igualmente se ocupa en reducir, y en el largo plazo eliminar la amenaza que plantean las enfermedades transfronterizas, ya que estas pueden causar grandes pérdidas económicas, obstaculizar el comercio internacional de los animales, productos y subproductos pecuarios, así como también amenazar la seguridad alimentaria.

Señala el acuerdo que los elementos de restricción transportados al territorio de la otra parte, deben observar las estipulaciones fitosanitarias, se deben someter a estrictas inspecciones de cuarentena e ir

acompañados de un certificado, corroborando que el lote de artículos esté libre de organismos nocivos.

El acuerdo ayuda a los países a crear su propio sistema de vigilancia y alerta epidemiológica, establecimiento de planes contra emergencias, y a crear un sistema mundial de información de vigilancia para las enfermedades.

El ICA, entidad encargada de proteger, mantener y mejorar la sanidad del sector agropecuario, con el fin de garantizar cada día productos de mayor calidad e inocuidad en busca del mercado interno y las exportaciones, ha orientado sus políticas hacia la apertura de nuevas posibilidades comerciales, para lo cual negocia protocolos sanitarios con los países compradores, mediante los cuales se establecen los requisitos que se deben cumplir con el propósito de acceder a estos mercados.

Igualmente establece los estándares de calidad que deberán regir para la exportación de forma segura basados en el análisis de riesgo, intercambio de puntos de vista y consensos alcanzados, la exportación deberá cumplir con las leyes fitosanitarias y reglamentos relevantes.

Según lo establecido en la CIPF (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria 1952), el propósito de estas convenciones es asegurar una acción común y eficaz para impedir la propagación e introducción de plagas de las plantas y de los productos vegetales, y promover medidas para combatirlas. El peligro que representan para la biodiversidad esas especies exóticas invasoras (sean vegetales, animales o de otro tipo) es el segundo en importancia después de la pérdida del hábitat. Introducidas deliberadamente o sin intención, muchas de estas especies una vez que se establecen pueden imponerse sobre las especies autóctonas y apoderarse del nuevo medio.

La Convención proporciona un marco y un foro para la cooperación internacional, la armonización y el intercambio técnico en colaboración con las organizaciones regionales y nacionales de protección fitosanitaria. La CIPF también desempeña una importante función en el comercio ya que es la organización reconocida por la Organización Mundial del Comercio en el Acuerdo para la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias como fuente de las normas internacionales para las medidas fitosanitarias que repercuten en el comercio.

El Servicio de Protección Vegetal de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) administra la CIPF, que se aplica principalmente a través de la cooperación de las organizaciones regionales y nacionales de protección fitosanitaria. En 1992, la FAO estableció una Secretaría de la CIPF en reconocimiento de la expectativa creada por el Acuerdo para la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio respecto al establecimiento de normas. Compete a la Secretaría coordinar las actividades del programa de trabajo de armonización mundial de las medidas fitosanitarias de conformidad con la CIPF.

Las principales actividades de la Secretaría de la CIPF son:

- Establecer normas internacionales para medidas fitosanitarias, NIMF.
- Proporcionar la información solicitada por la CIPF y facilitar el intercambio de información entre las partes contratantes.
- Proporcionar asistencia técnica a través de la FAO y cooperación con los gobiernos y otras organizaciones para suministrar otros tipos de asistencia técnica.

El Gobierno Nacional espera una participación eficaz en el comercio internacional, especialmente en el mercado de animales y sus productos a través de la cooperación bilateral en materia fitosanitaria con el fin de fortalecer las relaciones económicas y comerciales.

Finalmente es importante señalar que la aprobación de este acuerdo beneficia al Estado colombiano incrementando de manera sustancial la competitividad del sector agrícola colombiano en el contexto de una economía mas abierta.

CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

El Convenio de Cooperación Fitosanitaria comprende un preámbulo o parte introductoria y doce artículos.

En la primera parte se expresa como objetivo del mismo, estrechar la cooperación fitosanitaria bilateral a efectos de prevenir la transmisión y difusión de organismos nocivos de una parte a la otra, proteger la producción de plantas y los recursos vegetales en ambos países y promover el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales, así como el intercambio de técnicas entre los dos países.

En el artículo I, las Partes designan las autoridades nacionales encargadas de la implementación y ejecución del convenio.

El artículo II contiene una serie de definiciones que son de gran utilidad para la interpretación y ejecución del instrumento bilateral.

En el artículo III, las Partes se comprometen a apoyar, realizar y desarrollar la cooperación fitosanitaria bilateral, señalando que su implementación deberá sujetarse a la legislación y regulaciones administrativas existentes en cada una de las Partes.

El artículo IV impone a las Partes la obligación de tomar todas las medidas necesarias para prevenir que los organismos nocivos sujetos a cuarentena o organismos nocivos restringidos no sujetos a cuarentena, se transmitan a territorio de la otra parte.

El artículo V, prevé los requisitos que debe cumplir cualquier elemento o material vegetal sujeto a restricción que se transporte del territorio de una Parte al territorio de la otra; y prohíbe la exportación de tierra o que sea llevada con las mercancías que se exportan.

El artículo VI, se refiere a la facultad que tiene cada Parte de realizar inspecciones de cuarentena a los elementos importados de la otra Parte y en caso de problema, a someterlos a inspecciones de acuerdo con su legislación interna, de lo cual dará aviso a la otra Parte.

El artículo VII regula lo relativo a las acciones conjuntas entre las Autoridades de las Partes en materia de inspecciones de cuarentena en territorio de la Parte exportadora y a las normas a las que deben sujetarse, a los gastos y su cubrimiento pago, y el lugar y la fecha en que deban realizarse.

El artículo VIII, las Partes se comprometen a intercambiar leyes, reglamentos administrativos y demás normativas vigentes en materia fitosanitaria, así mismo señala que las Partes deben fomentar la cooperación científica y tecnológica en materia de inspecciones fitosanitarias y su control.

Los artículos IX al XI, contienen disposiciones de carácter general relativas a la no restricción y continuidad de los compromisos adquiridos por las Partes en otros instrumentos internacionales, al mecanismo aplicable a la solución de controversias surgidas por la interpretación y/o ejecución del Convenio, al procedimiento para modificarlo, a la fecha y forma de entrada en vigor, al término de vigencia y la forma de darlo por terminado.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda, la siguiente.

Proposición

Dese Primer Debate al Proyecto de ley número 197 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria, conforme al texto original elaborado y firmado por las Partes contratantes.

De los honorables Senadores,

Jesús Angel Carrizosa Franco,

Senador Ponente.

TEXTO DEL ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria”.

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Jesús Angel Carrizosa Franco,

Senador Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2005 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República, me permito presentar informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 144 de 2005 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, sin presentar modificación alguna al articulado propuesto.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2005 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en el departamento del Valle, con motivo de conmemorarse los 121

años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca, por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido al desarrollo de sus valores históricos, culturales y ecológicos.

Artículo 2°. La Nación a través de los Ministerios de Cultura, Medio Ambiente y demás entidades del sector, contribuirán al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores económicos, culturales, históricos y ecológicos que componen al municipio de Andalucía.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley, el Gobierno Nacional a través de los Ministerios respectivos y Entidades Descentralizadas impulsarán la elaboración de un “plan estratégico” para Andalucía el cual permita proyectar de manera integral su desarrollo.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional la incorporación en el presupuesto General de la Nación de las apropiaciones necesarias para el diseño y realización de las siguientes obras:

- a) Obtención bus para transporte escolar y actividades deportivas, recreativas y académicas;
- b) Terminación y construcción de la cubierta para la gradería del Estadio Municipal (Daniel García Hernández);
- c) Dotación centro de cómputo, audiovisuales y laboratorio de inglés en la Casa de la Cultura;
- d) Terminación alcantarillado Corregimiento de Campoalegre;
- e) Reconstrucción del Monumento Nacional Estación del Ferrocarril;
- f) Construcción sede de discapacitados y pensionados;
- g) Construcción del centro microempresarial.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, los cuales deberán ser previamente presentados por la gobernación del departamento del Valle.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, 150 y 154 de la Constitución Nacional, cuenta con potestad constitucional para hacer las leyes, así como para interpretarlas, reformarlas y derogarlas. Esta iniciativa legislativa esta soportada sobre la base constitucional de la Carta Política y en general de los lineamientos jurídicos preestablecidos para lograr el éxito de la propuesta ley, evitando también que en algún momento de su trámite se torne dispendioso y complicado por las características que presenta la iniciativa y por consiguiente, evitar que culminando ya su proceso sea objetado por razones de inconstitucionalidad por parte del Gobierno Nacional.

ASPECTOS HISTORICOS Y CULTURALES

Reseña Histórica

Antes de la conquista el Valle del Cauca estaba ocupado por tribus que debieron de mantener contactos iniciales con las gentes de Calima, quienes tenían acceso fácil a todo este fértil horizonte bañado por el río Cauca, teniendo un amplio espacio territorial de influencia; deduciendo que nuestro territorio fue también teatro de operaciones de una comunidad indígena que al iniciarse la empresa conquistadora

había desaparecido o se encontraba en período de extinción y que produjo un arte de admirable autenticidad y de evidente importancia en el concurso indígena prehispánico: La Cultura Calima.

Folleco es la primera denominación con que aparece este municipio a través de su historia, obtuvo el nombre de Folleco debido a que estas tierras se las dio el Rey a don Antonio Folleco, para retribuirle sus servicios prestados a la madre Patria, España.

Fue en el año de 1849, cuando un grupo de ciudadanos, encabezados por don Pedro Zúñiga Varela, se dirigió al señor Gobernador de la provincia de Buga, doctor José Joaquín Carvajal, solicitándole permiso para la construcción y la primera capilla y el cambio de nombre de Folleco, por el de San Vicente, entre otras razones para dejar en el olvido el apodo, ya que los habitantes se sentían profundamente indignados cuando les llamaban “Follequeños”. Petición que el señor Gobernador acogió y así fue como se construyó la capilla de techo pajizo y el poblado tomó el nombre de San Vicente Ferrer.

Desde entonces siguió llamándose San Vicente, hasta cuando el Congreso Nacional dictó la Ley 5ª de 1920, que dispuso el nombre para aquellas poblaciones que lo llevaran repetido y que solamente lo conservarían aquellas poblaciones que lo habían llevado primero. Con el ánimo de dar cumplimiento a la ley, se hicieron averiguaciones del caso y de los cuatro San Vicente que había entonces, resultó ser mayor el de Antioquia. Se procedió enseguida a buscar el nuevo nombre para la población. Se abrió un plebiscito y se colocaron urnas en diferentes lugares para que cada ciudadano depositara por el nombre de sus simpatías. El honorable Concejo Municipal lanzó el nombre de Esparta, otros pidieron Berlín, Roma, España, Suecia, Madrid. Hasta que se propuso el nombre Andalucía y quedó consignado luego en la Ordenanza número 30 de abril 25 de 1921.

El municipio de Andalucía es conocido también como **“la cuna del talento”**, debido a la formidable participación que han tenido varios de sus nativos en escenarios Nacionales e Internacionales, tal es el caso de el médico Gerardo González que puso muy en alto los colores de la patria al formar parte de los científicos de la Nasa. Para orgullo de la cuna del talento estuvo en Estados Unidos donde dictó cátedra en una de las mejores Universidades del mundo: la Universidad de Tulane. Ahí dirigió el departamento de otorrinolaringología al lado de los científicos Harold Tabobb, Neil Miller y Clifton Istre, quienes fueron más tarde médicos responsables de varios viajes al espacio. En la universidad se destacó ampliamente por sus estudios acerca de las enfermedades de los sentidos y el corazón. Durante siete años el médico Gerardo González laboró haciendo investigaciones acerca de laboratorios espaciales y estudios relacionados con enfermedades del espacio, sorprendiendo a la ciencia médica americana cuando en los propios laboratorios de la Nasa preparó un medicamento a base de aspirina para curar a la tripulación del vuelo espacial Saturno V, quien resultó afectada con virus bronconeumonal.

Otra figura Internacional nacido en Andalucía fue el ingeniero agrónomo Alvaro Chaparro quien demostró sus capacidades intelectuales al escalar altísimas posiciones y cumplir misiones importantes con la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación FAO, representó a la Unesco y a la FAO en conferencias mundiales organizadas por el Gobierno Suizo y la organización Europea de Cooperación y Desarrollo con sede en París.

Este ingeniero, master en ciencias y sociología rural, está considerado entre los máximos exponentes del talento con que dotó el creador a los hijos de Andalucía. Y un hijo suyo, Luis Fernando Chaparro, doctor en sociología industrial y organizacional de la Universidad

de Princeton (la misma de Albert Einstein) ha dedicado sus mayores conocimientos al fortalecimiento de la capacidad de innovación y la competitividad en América Latina.

Al lado del físico Eduardo Posada, del médico Manuel Elkin Patarroyo, la microbióloga Angela Restrepo, el neurofisiólogo Rodolfo Llinás y el Nóbel García Márquez, entre otros, este hijo Andaluz formó parte de los diez sabios de Colombia reunidos en 1993 por el presidente César Gaviria para buscar el camino que permita poner la capacidad de innovación y aprendizaje, la creatividad y el dominio científico y tecnológico de los Colombianos al servicio del desarrollo de una sociedad más abierta, moderna y equilibrada.

Una Dulce Identidad

Uno de los dulces más representativos de la comarca vallecaucana, es la gelatina blanca y negra que se prepara en el floreciente municipio.

Por su suavidad acariciante y potentes virtudes afrodisíacas y alimenticias, la gelatina andaluza constituye un regalo al paladar; y la principal forma de acrecentar el turismo en este municipio conocido también como “la cuna del talento”.

El original producto nació desde los años 30 cuando los trapiches paneleros del centro del Valle del Cauca empezaron a producir la mejor y mayor cantidad de panela del territorio nacional. En Andalucía sobresalía el trapiche de Gil Blas Salamanca en “la leonera”, el de los Carvajal en Sartenejal, el de José Ignacio Ospina en la hacienda Zabaletas y el del doctor Pedro Antonio Molina en la hacienda La Teja. La pujanza de estos trapiches permitió a algunas familias dedicarse a la elaboración de dulces como el manjar blanco, la chancaca, el caramelo, la natilla, los blanqueados, la gelatina y una gama de golosinas inimaginables.

Todo comenzó con rústicos fogones de barro preparando el exquisito dulce para distribuirlo entre familiares y vecinos; luego cuando el apetecido producto empezó a venderse en todo el pueblo, su fama aumentó extendiendo su comercio a las veredas cercanas y municipios vecinos como Tuluá y Bugalagrande. Las expertas culinarias, conocedoras profundas del arte cateril, legaron sus conocimientos a quienes hoy comercian el producto más allá de las fronteras patrias.

Para elaborar la deliciosa y nutritiva Gelatina por lo menos hay que tener un fogón ojalá de leña, una paila grande y una horqueta de madera; y por supuesto, la materia prima que son patas de res, panela, fécula, canela y otras esencias milagrosas. Dependiendo de la cantidad de gelatina que se desea obtener, ponga determinado número de patas en agua caliente para que pueda quitarle los cascotes y el pelo y partirlas con facilidad. Seguidamente se someten a cocción hasta que las partes blandas se desprenden de los huesos (estos últimos se sacan aparte porque ya han cumplido con su misión y han expelido el afamado y capilar aceite). Los cartílagos se someten luego a una nueva cocción hasta que va quedando un caldo espeso que luego se va convirtiendo en colágeno. A este resultado se le añade la panela necesaria y se pone a cocinar nuevamente hasta que, después de revolverla muchas veces con un mecedor, se consigue el llamado “punto” de caramelo. Si desea Gelatina Blanca, esta nueva y negruzca se saca a enfriar hasta que endurezca un poco. Luego se llevan pequeñas cantidades a la horqueta donde se empiezan a batir con las manos durante varios minutos. El constante golpeteo del gelatinoso producto sobre la horqueta lo va blanqueando y aumentando de tamaño. Lo que era una porción aproximada de 1 kilo se convierte, como por arte de magia en un gigantesco “muñeco” blanco que pesa 20 veces más y es diez veces más grande que al principio. Esta gran mole de gelatina blanca se baja de

la horqueta hasta una mesa larga untada de almidón o Maizena, donde se empolva y manipula para que estire y estire y pueda ser cortada en trocitos que son empacados con dulzura para su distribución y venta.

El proceso de la gelatina tiene otro “punto de caramelo” al que se le agrega astillas de canela, clavos dulces, hojas de naranjo agrio y otros secretos que la distinguen como un dulce realmente nutritivo y afrodisíaco; contrario a la gelatina blanca, esta no tiene necesidad de golpearla en la horqueta, se lleva así, pura, a unos moldes donde se deja enfriar y endurecer para pasarla luego a la mesa donde se empolva y parte en trozos más grandes para mayor deleite de sus consumidores.

Hoy la fabricación de la gelatina no se centra en las manos de algunas familias, pues son muchas las que en la actualidad se dedican a su elaboración y venta. Así lo que empezó como un acto más que recursivo, como fue el aprovechamiento de la excelente producción de panela, pasó a convertirse hoy en la actividad que alimenta la vida de muchos andaluces. Y así como familias que llevan 5 y 10 años en este negocio, también hay familias enteras desarrollando esta actividad por tradición.

En Andalucía existen 114 puestos de gelatina a lo largo de la Carretera Panamericana, pero solo 12 cuentan con su propia fábrica. Los demás puestos compran la gelatina a una de las fábricas más cercana.

Detrás de cada puesto de venta hay por lo general varias personas que dependen de la venta de gelatina; son familias de bajos recursos económicos, parentelas numerosas, donde el padre de familia labora en el campo o en las empresas cercanas a Tuluá, Bugalagrande y Zarzal para completar sus ingresos económicos.

Son puestos que en conjunto, no son más que el reflejo de las características de un pueblo fiel al producto que les da una dulce identidad nacional.

Estimular la microempresa local y resaltar los valores laboriosos de la heredad, calificada de talentosa, cultural y trabajadora en la producción de tan apetecido mecate Vallecaucano, es uno de los objetivos de la administración Municipal.

Andalucía es uno de los municipios del Valle del Cauca mejor ubicados geográficamente al estar en la zona centro del mismo, lo cual le permite estar equidistante de los municipios vecinos y de las zonas de interés comercial e integración regional. Este municipio cuenta con excelentes vías de penetración a su casco urbano y la zona rural plana, de igual manera tiene una buena estructura de servicios públicos. Andalucía es conocido como la Tierra de la Gelatina, siendo este producto uno de los más importantes para la generación de ingresos a sus pobladores, también se caracterizan en este aspecto la producción de cítricos y otros cultivos provenientes de la zona rural plana, la cual gracias a su seguridad, su alta fertilidad y riqueza paisajística se ha venido convirtiendo en uno de los sitios de mayor atracción para el establecimiento, radicación, y visita de celebridades y turistas de otras localidades lo que permite evidenciar que este municipio tiene una alta expectativa de crecimiento y desarrollo en el sector agrícola, agro turístico y eco turístico, no dejando de lado la posibilidad de aprovechar su posición estratégica para la radicación de empresas en su zona de expansión industrial.

Honorables Senadores, con base en lo expuesto anteriormente, me permito presentar Ponencia favorable al Proyecto de ley número 144 de 2005 Senado, 194 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, tal como fue presentado.

Cordialmente,

Luis Hermes Ruiz,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., abril 25 de 2006.

**TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 144 DE 2005 SENADO,
194 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al Municipio de Andalucía en el departamento del Valle, con motivo de conmemorarse los 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca, por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido al desarrollo de sus valores históricos, culturales y ecológicos.

Artículo 2°. La Nación a través de los Ministerios de Cultura, Medio Ambiente y demás entidades del sector, contribuirán al fomento, internacionalización, promoción protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores económicos, culturales, históricos y ecológicos que componen al municipio de Andalucía.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley, el Gobierno Nacional a través de los Ministerios respectivos y Entidades Descentralizadas impulsarán la elaboración de un “plan estratégico” para Andalucía el cual permita proyecta de manera integral su desarrollo.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de las Nación de las apropiaciones necesarias para el diseño y realización de las siguientes obras:

- a) Obtención bus para transporte escolar y actividades deportivas, recreativas y académicas;
- b) Terminación y Construcción de la cubierta para la gradería del Estadio Municipal (Daniel García Hernández);
- c) Dotación centro de cómputo, audiovisuales y laboratorio de inglés en la Casa de la Cultura;
- d) Terminación alcantarillado Corregimiento de Campoalegre;
- e) Reconstrucción del Monumento Nacional Estación del Ferrocarril;
- f) Construcción sede de discapacitados y pensionados;
- g) Construcción del centro microempresarial.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, los cuales deberán ser previamente presentados por la gobernación del departamento del Valle.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Bogotá, D. C.,

Autorizamos el presente TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE del Proyecto de ley número 144 de 2005 Senado, 194 de 2004 Cámara.

El Presidente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra.

El Secretario,

Néstor Imbett Rodríguez.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 372 DE 2005 CAMARA, 22 DE 2004 SENADO

por el cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo a la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senadores y Representantes nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 022 de 2004 Senado, *por el cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones*, por tal motivo hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de diciembre de 2005. Dicho texto corresponde al presentado para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara y que fue aprobado por ésta sin modificaciones. (Anexo texto acogido).

Flor Gnecco Arregocés, Gustavo Sosa Pacheco, Senadores de la República; Miguel Durán Gelvis, Venus Albeiro Silva, honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 372 DE 2005 CAMARA, 22 DE 2004 SENADO

por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objetivo y ámbito de aplicación. La presente ley tiene como objetivo garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades, el derecho al libre desarrollo de la personalidad para las personas con discapacidad cognitiva e igualmente desarrollar un régimen legal de protección, prevención, habilitación, atención en salud, trabajo, educación y recreación que permita a esta población alcanzar su desarrollo social, económico y cultural.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la siguiente norma se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

Discapacidad Cognitiva: Es la manifestación de alteraciones cerebrales (fisiológicas o estructurales) de etiología variada bien sea de tipo congénito y/o adquirido, tales como accidentes genéticos, alteraciones intrauterinas de tipo neurofisiológico y una amplia gama de variables lesivas a nivel pre, pery y posnatales. Se presenta como un conjunto de dificultades en el individuo a nivel emocional, social, comportamental e intelectual que tiene que ver con procesos cognitivos, de aprendizaje percepción, memoria, atención, desarrollo motor y del lenguaje, y que en la mayoría de los casos ubica a los individuos en coeficientes por debajo de 85 de acuerdo con las escalas de inteligencia estandarizadas.

Retraso mental límite: Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia 70-85.

Retraso mental ligero: Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 50-69.

Retraso Mental Moderado: Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 35-49.

Retraso Mental Severo: Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 20-34.

Retraso Mental Profundo: Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de <20" (5).

Patología Asociada a la Discapacidad Cognitiva: Se entiende por patología asociada a la discapacidad cognitiva todo evento fisiológico u orgánico permanente que acreciente la limitación de la persona en situación de discapacidad o que agrave o tienda a agravar su discapacidad. En consecuencia, dichos eventos se consideran, para todos los efectos legales, secundarios a la discapacidad cognitiva.

Prevención: Prevención es la aplicación de medidas destinadas a impedir la ocurrencia de discapacidades cognitivas, o si estas han ocurrido, evitar que estas tengan consecuencias físicas y sociales negativas para el individuo en esta condición.

Rehabilitación Integral: Es el proceso total, caracterizado por la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, terapéuticas, sociales, educativas y laborales, para adaptar y/o readaptar al individuo, y que tiene por objeto lograr el más alto nivel posible de capacitación y de integración social de la persona en situación de discapacidad, así como también las acciones que tiendan a eliminar las desventajas del medio en que se desenvuelven para el desarrollo de dicha discapacidad.

Habilitación: Es el proceso caracterizado por la aplicación coordinada de medidas a nivel social, terapéutico educativo y laboral para preparar y permitir a personas con discapacidad cognitiva su desarrollo educativo, cultural, social, lúdico económico y laboral.

Formación laboral: Es el proceso de capacitación cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad cognitiva para su inserción en el mundo del trabajo. El proceso de capacitación es de carácter terapéutico-educativo, educativo y sistemático y deberá contar con un programa específico, con una duración determinada y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo. Las definiciones aquí consagradas están sujetas a los criterios de la OMS.

Artículo 3°. Principios. Los Individuos con discapacidad cognitiva a los que se refiere esta ley están en Igualdad de condiciones y de oportunidad, Libertad de Derechos, tienen derecho al libre Desarrollo de su Personalidad, podrán disfrutar de una Vida Independiente e Integración Social.

Artículo 4°. Créase el Fondo Social para la población con y en situación de Discapacidad, Fosad, como una cuenta especial en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal propia.

Será un fondo de economía mixta y podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional, de gobiernos u organismos internacionales, gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones.

Artículo 5°. *Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva.* Créase el Comité Nacional para las personas con Discapacidad Cognitiva, como un órgano asesor del Gobierno Nacional a nivel institucional, con carácter permanente para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de políticas, estrategias y programas que garanticen la prevención, protección e integración social del discapacitado cognitivo.

Artículo 6°. *Integración del Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva.* El Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva estará integrado por:

1. El Vicepresidente de la República, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de la Protección Social, o su delegado.
3. El Ministro de Cultura, o su delegado.
4. El Ministro de Educación, o su delegado.
5. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
6. Dos representantes de las entidades jurídicas especializadas en el tema de los discapacitados cognitivos.
7. Dos representantes de establecimientos educativos que asuman educación especial para discapacitados cognitivos.
8. Un Representante de los padres de familia de los discapacitados cognitivos.
9. Dos profesionales de salud especializados en el tema y uno de las instituciones de salud que atienden a estas personas.

Artículo 7°. *Funciones del Comité.* El Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar y controlar la ejecución de políticas, estrategias y programas que garanticen el bienestar de las personas en situación de discapacidad.
2. Diseñar programas de prevención, y de diagnóstico oportuno.
3. Proporcionar información y asesoramiento a personas con discapacidad cognitiva y a sus familiares.
4. Hacer seguimiento a la aplicación de estos programas.
5. Ser órgano consultivo del Estado en esta materia.
6. Las demás que le asigne el Vicepresidente.

Artículo 8°. *Prevención.* El Gobierno Nacional a través del Comité Nacional para las personas con discapacidad cognitiva, desarrollará las medidas preventivas necesarias para disminuir el riesgo de que esta deficiencia se presente y por ello tanto la madre como el niño tendrán garantizados, los controles, atención y prevención, pre y posnatal, adecuados para su óptimo desarrollo biosicosocial.

En caso de que se detecten patologías discapacitantes en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el período perinatal se pondrán en marcha además, los tratamientos necesarios para evitar la discapacidad cognitiva o compensarla, mediante una adecuada estimulación. En todos los casos se deberá dar apoyo integral al grupo familiar.

La prevención también va dirigida a la promoción a través de campañas publicitarias tendientes a controlar la desnutrición, evitar el uso de drogas, el abuso de medicamentos, alcohol y en general todas aquellas actividades de la vida que puedan degenerar la capacidad de los individuos, incluyendo accidentes de trabajo, ocupacionales, de tránsito y el maltrato familiar.

Para los adultos con discapacidad cognitiva el Estado, desarrollará programas para controlar el deterioro propio de esta condición.

Artículo 9°. *Protección de bienes.* En este capítulo se favorecen los aportes a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad cognitiva y se establecen mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de estos, a satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Artículo 10. *Beneficiarios.* Las normas que se desarrollan en este capítulo van dirigidas a la población con discapacidad cognitiva así:

1. El Patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.
2. Para los efectos de esta ley se consideraran personas con discapacidad cognitiva las que se establecen en el artículo segundo de la presente ley.

EDUCACION

Artículo 11. Son funciones del Ministerio de Educación Nacional:

Establecer políticas, estrategias y normas para fortalecer la educación de los discapacitados cognitivos a través de la educación formal y alternativa, fomentando una cultura de dignidad y respeto por los derechos humanos, políticos y sociales de esta población.

Cuando fuere posible la integración de las personas en situación de discapacidad en la educación formal, el Gobierno promoverá la integración, sin límite de edad, en los diferentes niveles, en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás, de acuerdo al principio de igualdad, propugnando por el respeto a las diferencias, diversidad individual y equidad, creando pedagogías educativas y acciones referidas a la investigación y diseño de medios e instrumentos. Fomentar igualmente la creación de cátedras especiales para los discapacitados cognitivos.

Artículo 12. *Derecho a la educación.* La persona con discapacidad cognitiva tiene derecho a la educación desde la estimulación temprana hasta la educación superior, siempre y cuando su limitación física o mental se lo permita.

En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, el Estado Colombiano ofrecerá educación gratuita, conforme lo dispone el artículo 67 constitucional.

Artículo 13. *Reserva de plazas.* Las universidades reservarán un tres por ciento de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las circunstancias personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. La discapacidad deberá estar acreditada por órgano competente de la comunidad médica y científica correspondiente.

Artículo 14. *Acceso a Educación Superior de Personas con Discapacidad Cognitiva.* El acceso de los estudiantes con discapacidad cognitiva a cualquier nivel de educación en los planteles oficiales se basará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. Los procedimientos de admisión de estudiantes establecidos en las normas internas de la institución académica contendrán las medidas necesarias para la adaptación las personas con discapacidad cognitiva.

Artículo 15. *Funciones de los docentes para personas en situación de discapacidad cognitiva.* Las Funciones de los docentes y otros profesionales tendrán como finalidad dirigir académicamente a individuos con discapacidad cognitiva a su integración e inclusión social y cultural, y propender porque las personas con discapacidad cognitiva tengan los medios técnicos, educativos necesarios para su desarrollo.

Las Instituciones Educativas Públicas del orden nacional, departamental o municipal darán ayuda especial a través de apoyo técnico, financiero o de personal para establecer instituciones educativas especializadas en su jurisdicción que permitan un adecuado cubrimiento y habilitación, en forma integral, a las personas con limitaciones cognitivas; sujetándose al principio de concurrencia y cofinanciación referido en el artículo 102 de la Ley Orgánica 715 de 2001.

SALUD

Artículo 16. *Responsabilidad de las Instituciones de Salud.* Una vez se detecte algún grado de discapacidad cognitiva en una persona deberá ser referida de inmediato a un centro de atención especializado, donde se realizará la valoración correspondiente y se determinará el nivel de intervención de discapacidad cognitiva.

Artículo 17. *Derechos en salud.* En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, éstas tendrán derecho a recibir de manera gratuita y a perpetuidad asistencia médica y terapéutica por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo dispone el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

Para tal efecto, el Gobierno a través del Ministerio de la Protección Social y las entidades de salud velarán porque se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias adversas que pueden llevar hasta la discapacidad.

Artículo 18. *Cobertura en salud.* Corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizar los estudios técnicos y financieros que garanticen la viabilidad y mejores condiciones para la inclusión de servicios y medicamentos destinados a la detección temprana y la intervención oportuna de los discapacitados cognitivos. Las autoridades Departamentales o Municipales correspondientes deberán adoptar las medidas de promoción y prevención según recomienden las entidades de salud nacionales y territoriales.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, discapacidad y las acciones terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales especializados en el campo médico, de la enfermería y terapéutico, de manera integral.

TRABAJO

Artículo 19. *Funciones del Estado.* El Estado debe propender por la permanente capacitación y actualización técnica para las personas con discapacidad cognitiva, dirigidos a facilitar el progreso de estas personas.

Igualmente creará un sistema de empleos u ocupaciones protegidos y reservados que aseguren a las personas con discapacidad cognitiva su integración económica a la sociedad sin que se vulnere su integridad física y moral.

Así mismo el Ministerio de Trabajo velará porque todas las personas discapacitadas cognitivas que realicen labores gocen de los mismos beneficios que los trabajadores normales en sus mismas labores.

Artículo 20. *Derecho al Trabajo.* Se garantiza el acceso a los cargos públicos al igual que en las empresas del sector privado de los discapacitados cognitivos que reúnan las condiciones mínimas de acceso, en un porcentaje no menor al 2% de la nómina establecida.

Parágrafo. De acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los empleadores podrán prescindir de los servicios de una persona en situación de discapacidad cognitiva siempre que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

Artículo 21. *Facúltese al Gobierno Nacional para reglamentar exenciones o incentivos tributarios a los empleadores que contraten personas en situación de discapacidad cognitiva.*

TRANSPORTE

Artículo 22. *Transporte gratuito.* En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, el Fondo Social para la población con y en situación de Discapacidad, Fosad, financiará los gastos de transporte de las personas con discapacidad cognitiva en el trayecto que medie entre el domicilio de este y el establecimiento educativo y/o de rehabilitación o habilitación a los que deba concurrir. La reglamentación establecerá los montos que deban otorgarse a los discapacitados cognitivos transportados, en consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva

RECREACION Y BIENESTAR

Artículo 23. *Fomento al deporte.* El Gobierno Nacional a través de los organismos competentes fomentará la participación de personas con discapacidad cognitiva en todas las manifestaciones y actividades deportivas, culturales, recreativas y religiosas, nacionales, departamentales y municipales, a través de programas integrados y compartidos. Para ello adoptará las medidas necesarias.

Artículo 24. *Descuentos para actividades deportivas y culturales.* Toda persona con certificado de Discapacidad Cognitiva, expedido por un profesional capacitado y debidamente acreditado para ejercer su profesión en Colombia, tendrá derecho a un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales y deportivos organizados y/o auspiciado por el Instituto Nacional de Cultura, los entes deportivos, departamentales y municipales.

Artículo 25. *Beneficios tributarios.* Facúltese al Gobierno Nacional para reglamentar exenciones o incentivos tributarios por la compra e importación de equipos con destino a la población con discapacidad cognitiva:

a) Compra de equipos y aparatos nacionales o extranjeros orientados a la adecuada habilitación y rehabilitación de la población con discapacidad cognitiva;

b) Adquisición de medicamentos importados o nacionales destinados a personas con discapacidades cognitivas y que requieran para su tratamiento; siempre que la importación de estos, sea directamente efectuada por la persona con discapacidad cognitiva (en caso de enajenados mentales por su curador), con prescripción médica avalada por dictámenes favorable del Comité de personas con discapacidad, debiendo ser consumidos por la propia persona con discapacidad, sin que pueda venderlos o donarlos posteriormente.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente norma rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Firmado,

Flor Gnecco Arregocés, Gustavo Sosa Pacheco, Senadores de la República; Miguel Durán Gelvis, Venus Albeiro Silva, honorables Representantes a la Cámara.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2005 SENADO, 376 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona un artículo y se modifica el artículo 367 del mismo Código.

Los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara conforme a la designación hechas por las Mesas Directivas de la Corporación nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria del Senado y de la Plenaria de la Cámara de Representantes el siguiente Informe de Conciliación respecto del Proyecto de ley número 49 de 2005 Senado, 376 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona un artículo y se modifica el artículo 367 del mismo Código.*

Esta diferencia entre los textos aprobados en Senado y Cámara requieren una **conciliación** y por lo tanto proponemos a la Plenaria del Senado y a la Plenaria de la Cámara de Representantes el siguiente **Nuevo Texto Conciliado** que a continuación se transcribe; el cual corresponde en su integridad al texto aprobado en la Plenaria del Senado, y se diferencia del aprobado en la Cámara de Representantes por haberse hecho varias modificaciones al texto inicial y que fueron producto de mejoramiento en la técnica legislativa con el fin de evitar traumatismos y facilitar el tránsito de legislación.

PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2005 SENADO, 376 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona un artículo y se modifica el artículo 367 del mismo Código.

Artículo 1º. El Título Décimo, Capítulo III "Procedimiento Especial", del Libro Tercero, de la Ley 522 de 1999, quedará así:

Artículo 578. *Delitos que se juzgan.* Los delitos de desobediencia, abandono del puesto, abandono del servicio, abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales, deserción, del centinela, violación de habitación ajena, ataque al centinela, peculado por demora en entrega de armas, municiones y explosivos, abuso de autoridad especial, lesiones personales cuya incapacidad no supere los treinta (30) días sin secuelas, hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, hurto de uso, daño en bien ajeno, abuso de confianza, se investigaran, calificarán y fallarán por el procedimiento especial, que a continuación se establece, así:

Para la investigación de los delitos de lesiones personales, hurto, abuso de confianza y daño en bien ajeno de los que trata este artículo,

se procederá mediante querrela de parte y se requerirá agotar la audiencia de conciliación que se tramitará según el estado del proceso ante el Juez de Instrucción Penal Militar o Juez de Instancia, salvo en los casos de concurso con delitos contra la disciplina y el servicio en los que se procederá de oficio.

En caso de no poderse llegar a un acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación de las partes, surtida a través de medio idóneo, se entenderá que no hay ánimo conciliatorio y se continuará con el trámite establecido en la presente normatividad.

Artículo 579. *Trámite.* El Juez adelantará y perfeccionará la investigación en el término máximo de treinta (30) días, se oír en indagatoria al procesado y se le resolverá su situación jurídica dentro de los tres (3) días siguientes, siempre que el delito por el cual se procede tenga prevista medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; en caso contrario, no procederá tal pronunciamiento. Si no fuere posible oír en indagatoria al sindicado se le declarará persona ausente de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 493 de esta ley.

Estos términos se ampliarán hasta en otro tanto, si fueren tres (3) o más procesados o en el evento de delitos conexos que deban tramitarse bajo este mismo procedimiento.

Concluida la instrucción y recibido el proceso, el Fiscal lo estudiará dentro del término máximo de tres (3) días y si no existiere prueba suficiente para calificar, podrá devolverlo por una sola vez al Juez de Instrucción para que practique las pruebas indispensables en el término perentorio de diez (10) días. Cumplido lo anterior, el Fiscal dentro de los dos (2) días siguientes cerrará la investigación mediante auto de sustanciación contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Las solicitudes relativas a la práctica de pruebas presentadas por los sujetos procesales, antes de producirse el cierre de la investigación por parte del Fiscal, serán decididas por el respectivo Juez de Instrucción para lo cual se remitirá la actuación.

Producida tal determinación, si encuentra mérito para acusar, formulará dentro de los cinco (5) días siguientes la respectiva resolución, que contendrá una exposición fáctica y descripción jurídica de los cargos, de la cual entregará copia a los sujetos procesales y solicitará al Juez de conocimiento fije fecha y hora para la celebración de audiencia de acusación y aceptación de cargos, quienes dispondrán de los términos consagrados en el artículo 354 del Código Penal Militar. Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición. En firme esta decisión el fiscal adquiere la calidad de parte, y se remitirá el proceso al Juzgado de Instancia, para que convoque a audiencia, la cual se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, término dentro del cual deberán reunirse el Fiscal y el procesado, acompañado por su defensor, con el propósito de acordar si hay posibilidad de aceptar o no los cargos y las consecuencias que de ello se deriven.

Llegado el día y la hora, el Juez de Conocimiento instalará la audiencia de Corte Marcial, advirtiendo al sindicado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si ha llegado a un acuerdo con el Fiscal y en qué consiste este, o si se declara inocente o culpable.

En caso de declararse culpable, el Juez procederá a anunciar el sentido del fallo y dictará sentencia para los cargos aceptados dentro de los dos (2) días siguientes. Si se declara inocente, o se ha abstenido de expresarlo o de comparecer, una vez agotados los medios para lograr su presencia en la diligencia, primará la presunción de inocencia, eventos en los cuales se surtirán los tramites propios de la audiencia

de Corte Marcial con la presencia de un profesional del derecho, previamente designado por el ausente, o nombrado con tal propósito por el Juez.

La declaración podrá ser mixta, o sea de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros, evento en el cual, se diferirá el pronunciamiento sobre los cargos aceptados al momento de emitir sentencia.

La declaratoria de culpabilidad otorgará derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Reunidas las condiciones para iniciar la audiencia de Corte Marcial, se correrá traslado a las partes por el término de dos (2) horas renunciabiles para que aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes, que el Juez resolverá de plano acogiendo o rechazando, explicando los motivos por los cuales adopta su determinación. El rechazo será susceptible del recurso de reposición, que se resolverá en la audiencia. Seguidamente, se procederá a su aceptación y práctica. Agotada tal etapa, se concederá un breve receso que no podrá exceder de una hora, para que las partes preparen sus alegaciones finales.

Si las partes de común acuerdo deciden prescindir de esta suspensión, el Juez de conocimiento podrá continuar con la ritualidad de la corte marcial, que a continuación se establece:

El Juez concederá el uso de la palabra por una sola vez a las partes en el orden señalado en el artículo 572 de esta ley. Agotadas las intervenciones, el Juez declarará que el debate ha terminado, anunciará el sentido del fallo, adoptará las previsiones derivadas de su decisión en cuanto a la afectación y preservación de derechos fundamentales y proferirá la sentencia dentro de los dos (2) días siguientes, levantándose el acta respectiva. De la actuación se recogerá registro electromagnético que pueda ser utilizado por las partes o el Juez de segunda instancia.

Las decisiones proferidas en este procedimiento especial no serán susceptibles del grado jurisdiccional de consulta.

Parágrafo. Los aspectos procesales no previstos en este procedimiento especial se regularán de conformidad con lo normado en este Código.

Artículo 2°. La Ley 522 de 1999 tendrá un artículo nuevo de carácter transitorio, distinguido con el número 579A, con el siguiente contenido:

Artículo 579A. *Procesos en curso.* Los procesos que deban tramitarse por el procedimiento especial a la entrada en vigencia de esta ley, en donde se hubiese iniciado el juicio, se continuarán tramitando hasta su culminación por las normas de procedimiento de corte marcial, salvo lo relacionado con el principio de favorabilidad.

Artículo 3°. El artículo 367 de la Ley 522 de 1999 quedará así:

Artículo 367. *Procedencia.* La consulta procede en las siguientes providencias:

1. Sentencias absolutorias de primera instancia.
2. Autos que decreten cesación de procedimiento.

Parágrafo. Las decisiones proferidas en el procedimiento especial regulado en este Código, no serán susceptibles del grado jurisdiccional de consulta.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le resulten contrarias.

Jesús Angel Carrizosa Franco, Jimmy Chamorro Cruz, Senadores de la República; Guillermo Santos Marín, Jaime Canal Albán, Representantes a la Cámara.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2005 CAMARA, 302 DE 2005 SENADO

por la cual se dictan normas para la normalización de la carterapública y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2006

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senadora de la República

Ciudad.

Ref: **Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 296 de 2005 Cámara, 302 de 2005 Senado, por la cual se dictan normas para la normalización de la carterapública y se dictan otras disposiciones.**

Respetados Presidentes:

Los suscritos conciliadores designados por las respectivas presidencias de las Corporaciones, nos hemos reunido para estudiar los textos

aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes, con el fin de darle cumplimiento al artículo 161 de la Constitución Política, en la cual se establece que “cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto a un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría”.

En este orden de ideas hemos llegado por unanimidad después de analizar los textos de acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, exceptuando el artículo 14, que no fue conciliado y por lo tanto se retira del articulado.

El texto conciliado y reenumerado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2005 CAMARA,
302 DE 2005 SENADO

por la cual se dictan normas para la normalización de la carterapública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Gestión del recaudo de carterapública.* Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que

tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Artículo 2°. *Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor.* Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.

3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.

4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.

5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1°. En materia de seguridad social en salud en lo relacionado con los recursos del régimen contributivo y subsidiado, la autoridad competente para expedir el reglamento al que hace referencia el numeral 1 del presente artículo es el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 3°. La obligación contenida en el numeral 1 del presente artículo deberá ser adelantada dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo anterior.

Artículo 3°. *Intereses moratorios sobre obligaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 4°. *Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro.* Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

Parágrafo. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.

Artículo 5°. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.* Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 1° del **artículo 804 del Estatuto Tributario**, el cual queda así:

“**A partir del 1° de enero del 2006**, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago”.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo transitorio al **artículo 814 del Estatuto Tributario**, el cual queda así:

“Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.

2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;

b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia.

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.

Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente parágrafo transitorio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a las vigencias posteriores a diciembre 31 de 2004”.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

Artículo 9°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 837-1. *Límite de inembargabilidad.* Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable”.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Artículo 10. Adiciónese el numeral 4 del **artículo 19 del Estatuto Tributario**, con el siguiente inciso:

“El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente”.

Artículo 11. Adiciónese un literal e) al **artículo 580 del Estatuto Tributario** y modifíquese el parágrafo 2° del **artículo 606 del Estatuto Tributario**, los cuales quedan así:

“e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago”.

“Parágrafo 2°. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se

hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros”.

Artículo 12. Modifíquese el **artículo 635 del Estatuto Tributario**, el cual queda así:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la **Superintendencia Financiera de Colombia** para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Artículo 13. *Solidaridad en materia cambiaria y aduanera.* En materia aduanera y cambiaria se aplicará sobre el monto total de las obligaciones, la solidaridad y subsidiaridad en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

Artículo 14. *Cartera sísmica de Popayán.* El titular o el delegado de quien maneje la cartera sísmica de Popayán, examinará los pagarés de los deudores damnificados por el terremoto del 31 de marzo de 1983, verificando si para cada uno de ellos ha operado la extinción de la obligación por prescripción.

De igual forma, el titular de la cartera, informará al usuario sobre el resultado de la verificación o investigación que se haga en cada pagaré.

Artículo 15. Con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y el numeral 9 del artículo 150 de nuestra Constitución Política y con el fin de rehabilitar a los usuarios ante el sector financiero y reactivar la explotación agropecuaria del país, autorízase al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, para que efectúe la reestructuración de los créditos (de tierras, producción, maquinaria agrícola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos y usuarios de riego) que le adeuden los beneficiarios y usuarios del Incóder, incluyendo la remisión total o parcial de los intereses causados y estímulos al prepago (con rebajas de capital), de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos su Consejo Directivo.

Parágrafo 1°. Autorizar al Incóder para que en el marco de los programas de crédito de producción concedidos a usuarios de reforma agraria y garantizado por el Incora redima total o parcialmente los intereses causados y capitalizados que adeuden estos usuarios.

Parágrafo 2°. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, tendrá un plazo de cinco meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para reglamentar este plan de

alivio de cartera y su ejecución se hará dentro de los doce meses siguientes a la expedición de dicho reglamento.

Artículo 16. Autorízase a los institutos en liquidación del sector agropecuario (Incora en liquidación e INAT en liquidación) para que trasladen la cartera no recibida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, a la Central de Inversiones S. A., Cisa, con el fin de reestructurarla y habilitar a los beneficiarios y/o usuarios ante el sector financiero, quedando facultada para establecer estímulos al prepago de las obligaciones. Las recuperaciones del Cisa, se trasladarán directamente al Tesoro Nacional.

Artículo 17. Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

Artículo 18. *Restricciones al apoyo de la Nación.* Sin perjuicio de las restricciones establecidas en otras normas y las sanciones a que haya lugar, se prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales, sus entidades adscritas y vinculadas, así como a las demás entidades que dependan del respectivo ente territorial, que no cumplan oportunamente con el pago de los servicios públicos domiciliarios y de alumbrado público. En consecuencia, la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos distintos de los del sistema general de participaciones.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley tengan obligaciones pendientes de pago por concepto de servicios públicos, deberán proceder inmediatamente a realizar su pago o a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a celebrar los respectivos acuerdos de pago, con las empresas prestadoras de los servicios, normalizando el consumo mensual.

Parágrafo. Los entes territoriales y sus entidades adscritas y vinculadas, así como las demás entidades que dependan del respectivo ente territorial, podrán constituir encargos fiduciarios entre estas y las empresas prestadoras de servicios públicos y de alumbrado público. Estas últimas deberán cancelar los costos comerciales que genere dicho encargo fiduciario.

Artículo 19. Para efecto de los procesos de saneamiento contable de las cuentas por cobrar, de cartera y asimiladas, las entidades públicas destinatarias de la presente ley, podrán contratar con firmas auditoras de reconocida experiencia y que cumplan con los parámetros que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, para que estas revisen, validen y emitan concepto sobre la gestión adelantada frente a cada obligación y, en consecuencia, sobre la procedencia de adoptar las recomendaciones de saneamiento.

Artículo 20. *Administración y disposición de bienes.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor de la Nación de conformidad con lo previsto en el artículo 840 del Estatuto Tributario, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de la DIAN dentro de los procesos concursales y de liquidación forzosa administrativa, así como los recibidos dentro de los procesos de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del

presente artículo de conformidad con la Ley 80 y demás normas que la modifican.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la frase “Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma”, contenida en el inciso 1° del artículo 42 de la Ley 633 del 2000, inciso 1° del artículo 31 del Decreto 1092 del 21 de junio de 1996 y el inciso 2° del artículo 634, los incisos 3° y 4° del artículo 814 y el inciso 2° del artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

En los anteriores términos dejamos cumplida la comisión otorgada y solicitamos sea puesta a consideración y aprobada por las plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jorge Luis Feris Chadid, Fredy Sánchez Arteaga, Representantes a la Cámara Conciliadores; Renán Barco López, Aurelio Iragorri Hormaza, Senadores de la República Conciliadores.

CONTENIDO

Gaceta número 96 - Jueves 4 de mayo de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 264 de 2006 Senado, por la cual se sanciona el porte y/o consumo de la dosis personal de estupefacientes.....	1
Proyecto de ley número 265 de 2006 Senado, por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículo 1° y 2° de la Ley 745 de 2004.....	4

Proyecto de ley número 266 de 2006 Senado, por medio de la cual se preserva la seguridad nacional y la seguridad del Estado declarando como “no excarcelable” el delito de porte ilegal de armas de fuego, municiones o explosivos.....	7
---	---

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 186 de 2005 Senado, por la cual se otorga el nombre de “héroes del Botón de Leyva” a el nuevo puente construido en el municipio de Botón de Leyva.....	13
Ponencia para primer debate y texto del articulado al Proyecto de ley número 196 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena, firmado en Beijing, a los 8 días del mes de abril de 2005.	13
Ponencia para primer debate y texto del articulado al Proyecto de ley número 197 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación Fitosanitaria”	15.
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 144 de 2005 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones	17

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de la Comisión de conciliación al Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 22 de 2004 Senado, por el cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.	20
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 49 de 2005 Senado, 376 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona un artículo y se modifica el artículo 367 del mismo Código.	23
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 296 de 2005 Cámara, 302 de 2005 Senado, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.	24